

I E S V S , M A R I A , I O S E P H .

P O R

DON IOSEPH SANCHEZ DEL  
Castellar, hijo de Francisco Sanchez del  
Castellar, Tesorero de la Santa Cru-  
zada deste Obispado, y del de  
Palencia:

C O N

Juana Sanz, ambos vecinos desta Ciudad  
de Valladolid.



R E T E N D E don Joseph Sanchez del Castellar, que se ha  
de declarar por meticuloso, nulo, y invalido el desposorio, y  
contrato de matrimonio con Juana Sanz, y tener libertad  
para poderse casar con otra, o elegir el estado que quisiere.

El hecho deste pleito tiene su controversia: y assi se yra  
fundando en los discursos deste papel, y fundamentos que  
se hizieren por el derecho de don Joseph Sanchez del Castellar, por lo qual per-  
mitiremos antes de entrar en la disputa deste papel aquello que en el hecho no  
tiene controversia, y es preciso, y necesario antecedente para la disputa.

Lo primero, que don Joseph Sanchez del Castellar es hijo unico de  
Francisco Sanchez del Castellar, Tesorero de la Santa Cruzada deste Obis-  
pado, y del de Palencia; hijo de algo notorio, de edad de quinze años, y algu-  
nos meses, persona virtuosa, honesta, y recogida, de todo buen exemplo. Y q  
Juana Saitz es moza soltera, pobre, de no buena fama, credito, y opinion en su  
honestidad, y que ha servido a diferentes personas en esta Ciudad, y otras par-

tes, y que actualmente en esta estaua siruiendo à doña María de Ortega, quando sucedió el desposorio, sobre que es este pleito.

4 Lo segundo se supone, que el dicho don Ioseph Sanchez fue llamado por Sebastian Sanchez criado de la dicha doña Maria de Ortega à su casa, y de don Iuan Antonio de Montaluo su hijo, y llevado al quarto del dicho don Iuan Antonio de Montaluo donde estaua hospedado don Diego Abarca, Caballero del Abito de Santiago, y metido en otro aposento mas interior del quarto.

5 Lo tercero, que Antonio Burgueño Notario de la Audiencia Episcopal (que ya estaua preuenido) fue llamado por el dicho Sebastian Sanchez, de orden de don Diego Abarca, y vino al mismo quarto, y escriuio algunas cosas que juzgaró por necessarias para el desposorio en la antesala del mesmo quarto, sin que don Ioseph estuviere presente, sino siempre en el aposento en que le auian metido, y que despues de auerse escrito, le llamaron fuera para que firmase vna declaracion, y la firmò con diferente forma, y modo de la que acostumbra à hazer.

6 Lo quarto, que auiendo passado lo referido, don Diego Abarca, y Burgueño, fueron con toda aceleracion por el Teniente de Cura de san Benito, haciendo instancia para que el hermano del Teniente no viniesse con el, y auiendo llegado a casa de la dicha doña Maria de Ortega, y tratado de hacer el dicho desposorio, el dicho Teniente oyó grandes voces que dava doña Maria por razon de que se hiziese el matrimonio, viniendose al quarto de su hijo don Iuan Antonio: el qual con don Diego Abarca la retiraron à su quarto, y losegaron. Por lo qual el Teniente no queria proceder en el desposorio, hasta q à persuasion de los presentes desposó à los dichos D. Ioseph Sanchez, y Juana Sanz, y como estando ya para dar las manos, llegó Iuan Pardo criado de Francisco Sanchez del Castellar, à preguntar por el dicho don Ioseph. Y don Diego Abarca le impidió que entrasse, y le facò de la capa, hasta la escalera, y cerrò la puerta, y don Iuan Antonio de Montaluo metió à don Ioseph en otro aposento mas adrento.

7 Lo quinto se supone, que despues de hecho el desposorio sin otra dilacion echaron à don Ioseph, por otra puerta de casa de doña Maria de Ortega, en compagnia de Sebastian Sanchez, y se fueron à la calle de Esgueba en casa de Maria Lorenço Mesonera, donde estuvo aquella noche muy triste, y afligido, y suspirando el dicho don Ioseph, por causa del desposorio, sin querer cenar: diciendo, que se auia de yr por el mundo. Y el dia siguiente don Francisco, criado de Abarca, en compagnia de Sebastian Sanchez, lleuò vn papel de Juana Saz en que le dezia tuuiesse por bien lo que auia passado, y tambien le lleuaron recado para escriuir mandandole que respondiesse: el qual lo hizo (cuya respuesta ponderaremos en su lugar.) Despues de lo qual don Iuan Antonio de Montaluo, y vn criado de don Diego Abarca, se boluieron à casa de la dicha doña Maria, y de alli luego le llevaron al Conuento de los Clerigos Menores.

8 Lo sexto se supone, que teniendo noticia Francisco Sanchez del Castellar de este desposorio, y de los accidentes con que se hizo (que muy especialmente se pondraran en el discurso deste papel) dio querella en esta Audiencia ante los señores Alcaldes della, contra don Diego Abarca, don Iuan Antonio de Montaluo, Antonio Burgueño Notario, y otras personas: por dezir, que con dolo, fraude, y violencia compelieron à don Ioseph Sanchez del Castellar su hijo, à que se desposasse con la dicha Juana Sanz, y que para ello el dicho Antonio Burgueño auia cometido graves faldades. Por la qual querella

lla fuerō presos; y el dicho D. Diego Abarca declinò la jurisdicciō, por dezir q  
esta causa tocava al Consejo de Ordenes (donde oy está pendiente.) Y don Iuā  
Antonio salió condenado por sentencia de reuista en ciertas campañas, y pena  
pecuniaria, y costas. Y Antonio Burgueño en dos años de destierro, y otros  
dos de suspension de oficio, y 200 marquedis para la Camara, y costas.

**9** Lo septimo se supone, que assi mesmo el dicho Francisco Sanchez del  
Castellar, como padre de su hijo, puso demanda de nulidad de matrimonio à  
la dicha Iuana Sanz, por dezir que con fuerça, y miedo, y violencia se auia des-  
posado con ella el dicho don Ioseph: y auiendose contestado, y recibidose la  
causa à prueba, se fizieron probanças por ambas partes, y publicacion dellas; y  
en este intermedio la dicha Iuana Sanz pidió alimentos, y litis expensas, que  
se mandaron dar por V. md. de que se apeló por Francisco Sanchez del Castel-  
lar, y por no se le otorgar la apelacion para ambos efectos, se lleuó el pleyto à  
esta Audiencia por via de fuerça, y se declaró que se hāzia, mandando que se  
otorgasse, y repusiesle: con que obede ció el auto Real, se prosiguió la apela-  
cion ante el Illustrissimo señor Nuncio, en cuyo Tribunal se dió auto, en que  
se reuocó el auto dado, y se reformaron las letras de inhibicion, y se remitió  
el pleyto al Tribunal de V. md. para que en los meritos de los alimentos oiga,  
y haga justicia à las partes. Con lo qual oy don Ioseph pretende, que se ha de  
declarar por nulo el desposorio, y matrimonio; por los fundamentos, y razo-  
nes siguientes.

## I. Fundamentum.

**10** **T**O DA la disputa deste pleyto consiste en dos puntos. Vno es  
probar, que don Ioseph se desposó con Iuana Sanz con miedo,  
y temor justo, que le impusieron. El otro es, de que probado  
el miedo, fueron nulas las esponsales, y que don Ioseph tiene libertad para eli-  
gir el estado que quisiere; Y tomando el primero punto, y antes de llegarme à  
lo individual de los argumentos de la fuerça, presupongo por necesario ante-  
cedente, que la probanza del miedo es grandemente priuilegiada en fauor del  
que le padeció, y le alega. Lo primero, porque no se requieren probanças que  
concluyan en la forma ordinaria, sino que bastan indicios, argumentos, y con-  
jeturas, ex doctrina Bartol. communiter recepta in *l. obturpem. D. de condic.*  
*obturpem causam. D. Couarru. de sponsalib. 2. part. cap. 3. §. 5. num. 10. & alijs*  
quos refert, & sequitur Gamma 1. part. decis. 347. num. 2. Menoch. lib. 3. *præ-*  
*sumpt. 4. num. 5. Pereyra decis. 30. Paschalis de virib. patrie potestat. 3. part.*  
*cap. 2. num. 38. D. Lareya tom. 1. allegat. 35. num. 6. Octauian. Chaquer. decis.*  
*179. num. 1. Dominus Castillo. lib. 3. controversiar. cap. 1. num. 68. Mascard. co-*  
*clusion. 1052. Hermofilla (qui in numeros confert) in Addit. ad glos. 1. in l. 56.*  
*tit. 5. part. 5. num. 63. Y esta sentencia assi mismo está recibida comunmente,*  
cuando se trata de anular por miedo el matrimonio, Marta in *Digestis nouis-*  
*sim. tom. 3. tit. nuptia. cap. 50. & cap. 51. Seraphia. Oliuat. decis. 771. & num:*  
*2. Alois. Riccius in collect. part. 4. decis. 1122. Farinac. decis. 260. Hermofill. in*  
*addiction. ad glos. 1. in l. 56. tit. 5. part. 5. num. 63. Alexand. Ludouis. decis. 374.*  
*num. 1. Augustin. Barbos. lib. 1. consultat. voto 1. num. 53. Y la misma senten-*  
cia adrohò Barbosa lib. 3. consult. voto 78. & num. 52. en el que por miedo se or-  
denó de Orden sacro; de forma, que el acto por graue que sea no se libra de este  
genero de probanza, pretendiendo quererse hecho, y celebrado por fuerça, y  
miedo.

Y la

Y la razón es evidente, porque nuestro Derecho; y iuris Prudencia no nos obliga a probanzas impossibles, y respecto, quod plerunque metus incutitur clam, secreto, & interpenetrália domus, non in ore hominum: así con justissima razon proueyó de remedio a probanza tan difícil de que bastassen indicios, conjeturas, y argumentos: por los cuales se pudiera persuadir el ánimo del Iuez no auerse celebrado el matrimonio, o, otro acto con plena libertad, quam legitimam iuris rationem agnoverunt Marta, Larrea, Riccius, Hermosilla, August. Barbos, & alijs in locis proxime datis. Y estos argumentos, y conjeturas, y presumpciones han de ser próximas al acto meticuloso, y conformes al juzgio natural que influyan, de que auiendo interuenido tales accidentes, no se ajuste a buena razon auerse celebrado el matrimonio espontaneamente. D. Castillo dict. cap. 1. num. 69. Gail lib. 2. observation. practicar. obseruat. 93. num. 18. Mascard. conclus. 1056. anum. 1. cum seqq. & cum his, & alijs Hermosilla dict. glos. 1. num. 66. Lo qual es regular todas las veces que para la probanza de algún acto, desiere el derecho a indicios, y conjeturas.

¶ 11 El segundo priuilegio en la probanza del miedo es, que basta un testigo de vista, con otro de oydas, o coadjubado con fama, o, otras presumpciones, o, argumentos, ex doctrina Aretin. consil. 13. (comunmente aprobada) que refert, & sequitur Boet. decis. 101. num. 9. Sesse tom. 1. decis. 60. num. 8. Fontanel. tom. 2. de pactis nuptialib. clausul. 7. glos. 2. part. 5. num. 82. Alciat. de presumptionib. regul. 3. prae sumpt. 7. num. 5. Mascard. de probationib. concl. 1053. num. 7. Farinac. decis. 779. num. 8. Y hablando en terminos de matrimonio, y refiriendo otros, probat hanc sententiam August. Barbos lib. 2. consult. voto 17. §. 1. num. 111. & 112. Et 115. Noguerol allegat. 29. num. 18. Y esto por la razon dicha, y dificultad de la probanza del miedo, como con muchos prueba Barbosa dict. num. 111.

¶ 12 El tercero priuilegio consiste en que siendo regular, que en qualquiera probanza han de interuenir por lo menos dos testigos contestes, en esta del miedo bastan testigos singulares, Vrsil. in additionib. ad Affict. decis. 246. num. 4. Surdo consil. 395. num. 26. Fontanel. de pactis nuptialib. dict. clausula 7. glos. 2. part. 5. num. 81. Marta in Digestis nonissim. tom. 3. tit. nuptiae, cap. 50. Menoch. lib. 2. de arbitri. quest. 116. num. 17. Mascard. de probation, conclus. 1056. num. 2. D. D. Juan Baptist. de Larrea tom. 1. allegat. 48. num. 18. D. Valencia consil. 29. tom. 1. num. 41. Noguerol allegation. 39. num. 16. Y en terminos de matrimonio comprueba esta sentencia con otros muchos Interpretes Augustin. Barbosa lib. 2. consult. voto 17. num. 110. Et lib. 1. voto 1. num. 83. Et lib. 3. voto 77. num. 56. Y esto por la razon dada de la dificultad de la probanza, como racionan los Interpretes citados, y por la razon de Barbosa dict. voto 1. num. 83. in his verbis: Cum enim omnes probare intendant. unum totum, Et factum integrale, & perfectum; nempe quod Ludovicus fuerit compulsus, Et per vim contraxerit. plene probant licet in suis dictis singulares, singularitate administrationis non vero diversificata existant, ad notata per Abbatem in cap. licet exquisida, num. 11. Et seqq. de testibus, Farinac. in praxi crimin. part. 2. question. 64. num. 160. Rota decis. 263. a numer. 22. apud Farinac. lib. 2. criminal. tom. 1. dict. 1. & 11. num. 2. Et 11. num. 2. Et 11. num. 2. Et 11. num. 2. Et 11. num. 2.

¶ 13 El quarto priuilegio es, el que la probanza del miedo se admiten testigos, no solamente domesticos, sino inhables, y que alijs no hizieran fe, Señor tom. 1. decis. 60. num. 5. Farinac. decis. 702. num. 6. Fontanel. dict. clausul. 7. glos. 2. part. 5. num. 82. Boetius decis. 101. num. 9. Garcia de nobilitate glos. 17. num. 33. Hermosill. (qui alijs plures refert) in addition. ad glos. 1. in l. 50. tit. 5. part. 5.

part.5.num.74. Y en terminos de probanca de miedo de matrimonio, probat Barbos.lib.1.consult.voto 1.num.82.refiriendo à Alexand.Honded.Monald. y otros, & lib.2.voto 17.num.110,& num.117.Alexand.Ludouis.decision. 326.num.5.

14 El quinto priuilegio es, que por la declaracion hecha con juramento del que padecio el miedo, se prueba, o, por lo menos es de grandissimo argumento, y presumpcion, quod metus illatus fuerit, cap.statutum II. §. cum vero de rescriptis in 6.ibi: Sed in duobus ultimis casibus, nisi impetrans de predicto timore, quem in litteris commissionis exprimeret encatur primo fidem iudici faciat saltim per proprium iuramentum, Seraphin.de príuileg.iuram.príuilej.7.num.28.ibi: Per iuramentum quis poterit probare suspicionem sui aduersarij asserendo se per horrescere eius potentiam, & fauorem, Decius in l.in omnibus bus de regul.iur.num.9.Alexand.Ludouis.decis.374.num.4.D.D.Ioan.Baptist.de Larrea tom.1.allegat.35.num.7.Mascard.de probat.concl.1052.num.8.August.Barbos.in collect.ad dict.§.cum vero, numer.45.plures alios refert Hermosill.in addict.ad glos.1.in l.56.tit.5.part.5.num.90.quod est valde notandum.

15 El sexto priuilegio es, que quando se conocen algunas conjeturas de que en el acto interuino miedo, mas see hazen dos testigos que deponen del, que mil que juren lo contrario, afirmando que espontaneamente se celebrò el contrato, ex celebri Innocentij doctrina in cap.super hoc de renuntiat. quā commendant, & sequuntur Interpretes adlerentes temerarium esse in praxi recedere ab ea Alciat.de præsumpt.regul.3.præsumpt.7.num.4.& in responso 5.infin.Iason in l.interpositas.num.5.C.de transact.Decius in l.in omnibus causis de regul.iuris,num.8.& cum his Boetio, Albano, Ruino, atque alijs Menoch.lib.3.præsumpt.126.à num.31.Pacian.de probat.lib.1.cap.50.num.24.Gutierr.conf.14.num.9.Gamma part.2.decis.347.num.2,& 3.plurimos confert Hermosill, quos sequitur in addition.ad glos.1.in l.56.tit.5.part.5.num.75.Y no cesara este fauor comunmente recibido en este caso: porque sea en causa de matrimonio por entenderse que por el fauor del matrimonio se hade resoluer lo contrario; porque en terminos del siguiò la misma sentencia Zepol.cautei.134.Marta in Digestis nouissim.tom.3.tit.huptiae, cap.50.Menoch.dict.lib.3.præsumpt.126.num.32.Euerhard.conf.4.num.14.Corsetus in singularib.verb.Testis decimo,Alexand.Ludouis.decis.326.num.46.vbi Oliver.Beltram.Mascard.de probat.conclus.1055.Gutierr.de matrimon.cap.18.num.7.Pater Sanchez in eod.tract.lib.+.disput.fin.August.Barbos.lib.1.consultat.voto 1.num.84.& lib.2.voto 17.num.118. qui plurimos alios huius sententiae Autores cogelsit. Y verdaderamente en esto no parece que se debe considerar priuilegio alguno, sino que esta comun sentencia es muy conforme á las reglas ordinarias de Derecho, por la razon que los Interpretes da, y resumio Barbosa dict.voto 1.num.84.inde Franc.Monald.dict.conf.5.num.109.vbi refert Baldum dicetem: Quod metu probato, quasi impossibile sit probare contrarium,Alexand.confil.99.num.8,& seq.lib.3.Imo testes, qui proba to metu intendunt probare spontancam voluntatem sunt suspecti de falso, idem Alexand.dict.conf.99.in fin.Ratio autem huius resolutionis est, quia testes deponentes de metu deponunt, de actibus positius illum inaudientibus, & qui sensu percipi possunt: at vero deponunt de secretis, & qua illis incognita sunt, vt eleganter considerat Bald.in tractat.Schimatis,num.29. Principalmente quando el matrimonio que se pretende auerse celebrado por miedo, no es digno de fauor; y en caso de duda se ha de pronunciar contra el,Purpuratus lib.2.

leons. 579. num. 16. Seraphini. Olluar. part. 1. decis. 893. num. 32. ¶ 33. Rimini.  
hal. cons. 77. num. 88. McDonald. part. 2. cons. 6. num. 14. & cum his, & alijs Basili  
bos dict. lib. 1. voto 1. num. 137. cum segg. ¶ lib. 2. voto 16. num. 95. ¶ 96. csi  
(vt inquit Interpretes, & signanter D.D. Anton. Feloag. in sua pulchra Pha  
nace ad cap. 1. de his quae viriocinat. 7. num. 115.) meticuloso matrimoniu  
malos exitus plerisque habeat. Y porque no es digno de fauor, porque todo  
el Derecho pide en el contracto del matrimonio libre, y espontanea volun  
tad, requisito que en duda se debe fauorecer: Y essa es la razon, porque aunque  
el Legado sea digno de fauor: pero mas fayorable es la revocacion del Lega  
do, porque en ella se atiende a la libre voluntad que la ley da al testador para  
disponer de sus bienes, vt i cum multis probauit lib. 2. Paralypom. cap. 3. a nu  
8. cum segg.

## II. Fundamentum.

**C**ON los presupuestos, que habemos dado en el fundamento  
antedecedente, que son las ventajas con que don Ioseph entra en  
este pleyo, y los privilegios de q goza su probanza: Bien se si  
gue que en este fundamento ponderemos la probanza de don Ioseph, y los ar  
gumentos, presumpciones, y conjecturas: por las cuales se verifica bien conclu  
yentemente, que don Ioseph, no celebró las espontaneas con Iuana Sanz con li  
bertad, y la voluntad libre que quisiere, para hacer verdadero matrimonio,  
las reconocidas, y autorizadas con graues Autores, y Interpretes de la Iu  
nis-Prudencia, y no fundadas en solo nuestro juzgio, y dictamen: Porque es  
cierto, que no se da passo en toda la serie deste hecho, en que no se halpe la vi  
tencia, y se halpen vestigios de la que padecio don Ioseph: y assi este segundo  
fundamento consistira en la probanza del miedo, y que fue justo para la nulli  
dad del matrimonio.

## I. ARGUMENTVM.

**E**L primero lance que tuuo este caso, fueron las falsedades que  
87. obro Antonio Burgueno, disponiendo vna peticion en nombre  
de Iuan Baptista de Lorriaga, Procurador en esta Audiencia E  
piscopal: en la qual suena que el dicho en nombre de don Ioseph Sanchez, y  
Iuana Sanz, pide al señor Obispo se reciba informacion de las libertades de  
los fulodichos, para que se puedan casar, y que se dispense en las tres monicio  
nes Canonicas, respecto que con la lleva proxima de Soldados pueden llevar  
al dicho don Ioseph a la guerra, de que se puede seguir quede sin remedio la  
dicha Iuana Sanz: y esta peticion la dió afirmar el dicho Burgueno a Iuan Bap  
tista de Lorriaga, sin que tuuiesse poder de las partes, ni las conociesse,  
ni tuuiesse mas noticia del caso, que firmar aquella peticion por orden de Bur  
gueno: Y auiendose de presentar ante el señor Obispo la presento ante V. m.  
y las declaraciones de Iuana Sanz, y de don Ioseph, de como eran libres, y sol  
teros, las compuso el mesmo Burgueno, dexando el blanco para poner la edad  
de ambos, y en la de don Ioseph, dexò el blanco para poner el nombre de Iama  
dre (que esto es lo que deponen Sebastian Sanchez, Licenciado Gregorio Al  
varez, Cultorio Loranea, como de orden de Burgueno, y de los demas com  
plices,

4

plices, Sebastian Sanchez fue a informarse, como se llamaua la madre de don Ioseph,) y ambos nombres de los padres puso con disimulacion particular Bur  
gueño, porque dixo que era hijo de Iuan Francisco Sanchez, y de Michaela  
de Auila, debiendo escriuir, que era hijo de Francisco Sanchez del Castellar,  
y de doña Michaela de Auila, y en esta declaracion de don Ioseph, bien se re  
conoce la fuerza que a don Ioseph se hizo; pues no firmo su nombre entero,  
y el apellido mas celebre, y que acostumbrava firmar, que es Ioseph Sanchez  
del Castellar, ni firmo las letras con su forma, y caracteres ordinarios. Y se  
comprueba bien la verdad, que don Ioseph dixo en su confession, que co mu  
cha colera Abarca, dixo a don Ioseph, que firmase aquel papel, y que respon  
dio, que que auia de firmar: y que replico Abarca, que lo auia de hazer aun  
que se vndiese el mundo, y que entonces Burgueño dixo: que firmase q bien  
lo podia hazer, que no era cosa de importancia: y asi mismo Burgueño com  
puso la informacion de la libertad de los contrayentes, dexando en blanco el  
nombre de los testigos, y edades, y tiempo del conocimiento, que despues  
llenò de su letra: Por los quales delitos està condenado por carta executoria  
desta Real Audiencia, en suspension de oficio, y dos años de destierro, y 200.  
marauedis de pena de Camara, y costas. Porque reconociendo todos los com  
plices desta fuerza, que don Ioseph no auia de conuenir en este matrimonio,  
dieron traza para que con dolo, y fraude se obtuviere dispensacion del señor  
Obispo, para las tres Canonicas moniciones, con pretexto tan falso, como de  
zir, que don Ioseph estaua de partida para la guerra: y assi su señoría del señor  
Obispo desta Ciudad bastante lo tiene reconocido en la declaracion  
que se siruió de hazer a pedimento de Francisco Sanchez del Castellar, por  
que de la misma forma que es argumento exclusivo del miedo auerse obte  
nido dispensacion por mandato del contrayente, ex contrario, es argumento  
de dolo, y miedo el que la dispensacion se obtuvielle, sin noticia del contra  
yente, y por medio de vna falsedad tan notoria, Seraphin. Oliuar. part. I. de  
cif. 1000. num. 9. & 9. Gerard. Maynard. lib. 4. decision. Tholos 5. num. 8. Ro  
ta decif. 273. num. 10. Barbos. lib. I. yoto 1. num. 7. Porque es razon concluyé  
te, que si este matrimonio se tratara con fixa, y libre voluntad de don Ioseph, q  
el diera poder a Lorriaga, y no necessitaua Burgueño de repetir con tanta in  
solencia tantas falsedades, y obtener la dispensacion del señor Obispo, con  
obrepucion, y subrrepcion notoria.

## II. ARGUMENTVM.

18 **E**l segundo argumēto consiste, como fue llamado D. Ioseph San  
chez de Castellar de órde de Isabel Saz (hermana de Iuana Saz)  
por dos veces, co acuerdo, y parecer de D. Iuan Antonio de Mo  
taluo, y D. Diego Abarca, y llevado por Sebastian Sanchez criado del dicho do  
Iuan Antonio al quarto en que vivia, y se hospedaua don Diego Abarca: Ino  
cente el dicho don Ioseph para que era llamado, llevando orden el dicho Se  
bastian Sanchez, que esto executasse con todo secreto, que no lo entendiesse  
su padre, y que no se apartasse del hasta traerle. De forma, que el dicho Sebas  
tian Sanchez aguardo hasta las cinco de la tarde, que salio de su casa Francisco  
Sanchez del Castellar, y dio el recado a don Ioseph: El qual respondio,  
que me quieren esas mugeres; con lo qual el dicho Sebastian Sanchez lo lle  
uo al quarto de Abarca, y el mismo Abarca le mando entrar en otro aposen  
to

tó mas adentro con pretexto de cierta visita de cumplimiento que esperaua  
(à donde sucedio lo demas que está presupuestado en este papel, como fue cō-  
pelido don Ioseph , à desposarse con Iuana Sanz, y que se yrà ponderan-  
do en sus lugares) assi lo deponen Sebastian Sanchez, y don Ioseph. Concuer-  
da Iuan de los Rios criado de doña Maria Ortega, y resulta así por los autos  
del pleito. Al qual hecho se adapta vna firme, y cierta conclusion, que quan-  
do el dolo es tanto, que priua el libre consentimiento, haze nullo el matrimo-  
nio, y mas cō vn muchacho de quince años, Panormit. *in cap. dilectus de his*  
*qua vi, num. 13.* Didac. Perez *in l. 1. tit. 1. lib. 5. ordinam. Mantic. de tacit.* *¶*  
*ambig. conuent. lib. 1. tit. 9. n. 35.* Petrus Franc. de Rauen. *conf. 64.* Gutierrez  
*de matrimon. cap. 89. n. 5.* singularmente à nuestro caso August. Barbos. *lib.*  
*1. poto 1. num. 49.* (qui alias refert) *in his verbis:* (hablando del matrimonio  
de vn mozo de tierna edad) *Exe orundem testium depositionibus, patet talem*  
*dolam intercessisse in huiusmodi matrimonij celebratione, vt consensum Ludo-*  
*uici omnino ab actu excluderet, nam dictus pedagogus adhunc effectum eum à*  
*propriae matris consanguineorum, ac famulorum cōuersatione semouit, vt ma-*  
*gis celaretur dicti matrimonij tractatus.* & infra. *Et tandem discipulus à fal-*  
*so magistro male doctus ob teneram etatem facile credidit.* Porque introduci-  
do don Ioseph en el quarto de Abarca, y alli retirado à otro aposento mas in-  
terior, sin saber para lo que era llamado (y assi luego que entrò preguntò don  
Ioseph à Abarca, que me manda V. md. y le respondió que se retirase vn apo-  
sento mas adentro, que esperaua vna visita) que libertad se le pudo quedar à  
don Ioseph, justa de la que pide el matrimonio, para celebrarle en su tierna  
edad, y embarazado, y comprimido por tantos en lo interior de vna casa, con  
dolo, y fraude tan graue?

### III. ARGUMENTVM:

19 **E**l tercero argumento le ofrece el hecho que se pôdero en los  
argumentos antecedentes. Pues deliberaron Isabel Sanz, y su  
hermana, don Diego Abarca, y don Iuan Antonio de Montal-  
luo de introducir con engaño a D. Ioseph en el quarto de Abarca, para alli for-  
çarle à casar con Iuana Sanz, como resulta por todos los autos, *tractatus enim*  
*præcedens de cogendo aliquem per metum; nempe ad contrahendum matri-*  
*monium si post tractatum sequatur matrimonium metu contractum præsumi-*  
*tur ferè verba sunt, Mascard. de probation. conclus. 105 5. num. 44. qui citat Ze-*  
*pol. conf. 2. Crauet. conf. 115. num. 6. Cyn. in l. 1. C. si quis Imperator. male-*  
*dix. ex in l. metum. C. quod metus causa, Bald. in l. ultim. de bæred. instituend.*  
& otros. Porque auiendose dispuesto entre los dichos que se traxesse con en-  
gaño à don Ioseph al quarto de Abarca, y para esto dado orden à Sebastià San-  
chez, y que lo hiziese con todo recato, como lo executo sin dezirle para que  
efecto era llamado; pues recibido el recado, dixo con toda sinceridad, que me  
quieren esas mugeres, y auiendo entrado en el quarto de Abarca, dixo que  
manda V. md. El qual (como va obseruado) le mando con pretexto de vna vi-  
sita entrar en vn aposento mas adentro (y como se conoció por el efecto) pa-  
ra detenerle allí, como preso en el interim que se fraguaba, y disponia la mal-  
dad; y auiendo despues de todo esto desposadose don Ioseph, Bien se sigue q  
fue con miedo, y fuerza, como la comun de los. Interpretes reconoce en los  
terminos de este caso.

# IV: ARGUMENTVM

5

20

loude

suppl.

**L**ego que don Ioseph fué introducido en el quarto de Abarca, se fue calificando la fraude con que fué llamado, y descubriendo se la fuerça, y violencia que se comenzó a obrar con don Ioseph; pues como vñ dicho Burgueño le dió afirmar la declaracion, asegurandole que bien lo podia hazer, que no era cosa de importancia, con q̄ don Ioseph considerando que Abarca dezia, que le auia de firmar aunque se vndiesse el mundo, y la simulacion de Burgueño, firmò el papel, ó cautelosamente, ó atemorizado, de tal forma, y con tales caracteres, que ni escriuio el nombre entero que acostumbraua, *Ioseph Sanchez del Castellar*, uilas letras principalmente, la primera las escriuio en la forma que acostumbraba, argumento grande de turbacion, y miedo, ó cautela prudente para significar que no prestaua consentimiento a lo que subscribia, optimè Tiber. Decian. vol. 2. respons. 109. d. num. 60. cum segg. Mascal. de probat. conclus. 1342. num. 29. Porque como la diuersidad de caracteres, y no el solito modo de subseribir dà argumento de falsoedad, assi por la misma razon dà argumento en el que subscribe contra el modo ordinario, de miedo, ó de defecto de consentimiento: vñ assi Deciano, y Mascal dieron por argumento legitimo de falsoedad, el que el testador acostumbraba a escribir el nombre *Juan* con letra Y. y en la escriptura que se impugnaba estaua escrito con la letra G. Porque no recibe duda, que si don Ioseph huiuera hecho la declaracion con voluntad de casarse la firmara con su entero nombre, y letras acostumbradas: Este es argumento que le ofrece la natural razon, y juizio que se estima, y atiende grandemente para pesar, y calificar los argumentos del miedo. Surd. consil. 513. num. 9. & 33. Hermosill. in addition. ad glos. l. l. 56. tit. 5. part. 5. num. 66. Y la sentencia dicha no tiene contradictor, quando la persona con quien el engañoado contraxo el matrimonio, fué participe, y cooperante en el dolo. Pater Sanchez de matrimon. lib. 1. disputat. 64. num. 3. Barbos. dict. voto 1. num. 51. & seg. Como aqui lo fue Juana Sanz, por cuya causa se machinò este engaño, y estaua en el aposento con su hermana, donde Abarca mandò retirar a don Ioseph: ex eo enim, quod presens erat, & non restitit participes dolii præsumitur, cap. qui potest 23. quest. 3. Panormit. in cap. quantæ de sentent. excõ mun. 4. Mascal. de probation. conclus. 531. num. 98. Maxime redundando toda esta fraude en su fauor, y con tanto aumento suyo, Celsus Bargal. de dolo lib. 3. cap. 3. d. num. 72. Y assi el auer Isabel Sanz mandado a Sebastian Sanchez, que llamase a don Ioseph, fué comunicato consilio con Juana Sanz su hermana, cum collusio, & fraus facillime inter coniuctos sanguine præsumatur, l. non solum 67. D. de ritu nupt. vbi notat Bart. l. penul. §. sed numquid prætor, D. de bonis libert. l. data 27. C. de donat. Crauet. consil. 82. num. 5. Mascal. dus de probation. concl. 815. num. 10. & 65. Peguer. decis. 50. num. 3. don Ioseph Vela 2. part. dissert. 38. num. 8. (qui alias refert) la qual presumpcion es mas fixa quando no solamente por este matrimonio redundaba utilidad, y reputacion en fauor de Juana Sanz, sino de Isabel su hermana (como es notorio) vt citati agnoscent, & signatissime Vela dict. dissert. 38. num. 39. cum & ad probationem dolii inditia, & præsumptiones sufficiant, l. dolam 6. C. de dolo. Y assi concluymos este argumento, que por estedolo que quitò la libertad a don Ioseph, fué nulo por defecto de voluntad libre el matrimonio, y como quiera dà fortissimo argumento, de que no interuino en las espousales libre consentimiento.

C

V. ARS

## V. ARGUMENTVM

21. **E**sé argumento (en mi juyzio de tanto peso, que bastara para  
vencer el pleito) consiste en que viendose dō Joseph en aquel  
conflicto, y que nō hallaba medio para librarse de la fuerça que  
se le hazia, tomó pretexto de que queria salir del quarto de Abarca para ori-  
nar, y que assí mismo auia traydo la llaue del escritorio de su padre. Al qual  
Isabel Sanz dixo, qué alli auia orinal, y en suma no lo dexaron salir fuera, co-  
mo Sebastian Sanchez, y don Joseph, lo declaran. Y este es argumento gran-  
de del miedo, no poder hazer libremente lo que vno quiere, ni poder salir del  
lugar donde estaua detenido, Crauet. conf. 49. num. 6. Joseph Ludouic. decis.  
18. num. 3. Bald. lib. 3. conf. 364. num. 5. Riminald. Iunior conf. 215. num. 58.  
ex cap. cum locum de sponsalib. vbi Panormitan. num. 4. Alexand. Ludouic. de-  
cis. 326. num. 31. August. Barbos lib. 1. conf. dict. voto 1. à num. 59. cum segg.  
Paris. lib. 4. conf. 53. ibi: Et quae sunt pluries inde exire, & eidem non fuisset con-  
cessum, nec permisum.

## VI. ARGUMENTVM

22. **E**l sexto argumento se dà la mano con el passado; pues al tiem-  
po de celebrarse las espousales, llegò Juan Pardo criado de Fran-  
cisco Sanchez del Castellar, llamò à la puerta que estaua cerrada, y preguntò por don Joseph, y Abarca le despidió con mucho enfado, y le  
llevò de la capa por la escalera abaxo, y cerrò la puerta, y don Juan de Mon-  
talvo retirò à otro aposento mas adentro à don Joseph, como lo deponen Se-  
bastian Sanchez, y el mismo Juan Pardo, y don Joseph, de donde nacen proxi-  
mos, y fixos argumentos de la fuerça que se hazia à don Joseph. Lo vno por  
auerse celebrado las espousales à puerta cerrada, argumento que en termi-  
nos terminantes han reconocido por legitimo grauiissimos Interpretes, Ale-  
xand. lib. 3. conf. 99. num. 4. Alexand. Ludouic. decis. 326. num. 37. (qui refert  
Zepol. Ferraram, Petrum de Barbos. Riminald. Iunior.) & decis. 374. num. 3.  
Menoch. lib. 3. præsumption. 4. num. 17. Augustin. Barbos lib. 1. consult. dict.  
voto 1. num. 58. & lib. 3. voto 127. num. 23. Lo otro, porque luego que sintie-  
ron llamar à la puerta, retiraron à otro aposento mas adentro à don Joseph,  
acto q por notoria violencia han calificado los Interpretes, Abbas in c. cum  
locum in fin. de sponsalibus, Riminald. Iunior inter consilia matrimonialia com-  
sil. 77. num. 19. Menoch. lib. 3. præsumption. 4. num. 17. Alexand. Ludouic.  
dict. decis. 326. à num. 31. cum segg. & decis. 374. num. 3. Mascard. de proba-  
tion. concl. 1055. num. 45. Barthol. lib. 2. consultation. voto 17. numer. 142. &  
lib. 3. voto 127. num. 23. Pero singulares son las palabras del mismo Barbosa  
dict. lib. 1. voto 1. num. 60. en terminos de nulidad de matrimonio, y pondera-  
rando sus argumentos, ibi: Quarta, quia à repto pallio per pedagogum Ludo-  
nald. conf. 77. num. 19. inter matrimonialia Zilleti, Paulus Paris. dict. conf.  
52. num. 3. lib. 4. ibi: Et quae sunt pluries inde exire, & eidem non fuisset con-  
cessum, nec permisum, (verba eius sunt) que se dà grandemente la mano con  
qo que observuamos en el tercero argumento, de qd don Joseph se quisó salir  
del quarto de Abarca (y se lo impidieron.) Todo esto ponderado viamente

de estar cerrada la puerta, de retirar á don Joseph, á los golpes con que se lleva, que argumento puede dar, sino de violencia notoria? Y mucho mayor resistiendo Abarca, que el criado de Francisco Sanchez entrasse, y se le impidiesse, que hablasse á don Joseph, su amo, diciendo: que le auia conocido en el habla, con que se irritó Abarca, y le llevó dandole de empellones por la escalera, fortissimum enim est arguinentum metus custodia ad ostiumposita, in gresus prohibitio, & loquellæ Barbat. lib. 1. cons. 14. num. 19. Paris. lib. 4. cons. 61. num. 16. Riminaldus Junior dict. cons. 77. num. 19. Craucta cons. 461. num. 25. & alij quos in terminis refert, & sequitur Alexander Ludouisi, dict. decis. 326. num. 31. 32. & 33. & decis. 374. num. 3. & cum Menochio, Farinac. & Rota, Barbos. votorum decis. lib. 1. voto 1. num. 59.

## VII. ARGUMENTVM.

**E**l septimo argumento depende de lo dicho en el antecedente: porque don Joseph para estas esponsales se hallaua solo, sin pariente, sin amigo alguno, como si tuado solamente de sus enemigos, sin que por su parte assistiesse persona alguna, y en esto se ve la fuerza, q̄ se le hazia, siédo ordinario, y regular assistir á semejantes actos los amigos y parientes, celebrando, y festejando tiépo, que suele ser de tanto gusto, y contento: y assise ha tenido por argumento de fuerza, y miedo el que falté, Gratius lib. 2. consil. 38. num. 18. Seraphin. Oliuar. decis. 859. num. 7. Padill. in l. interpositas. C. de transactionib. num. 33. Pater Sanchez de matrimon. lib. 4. disputat. 27. num. 2. Alexand. Ludouisi. decis. 374. num. 3. singulariter Augustin. Barbos. dict. lib. 1. voto. decis. voto 1. a num. 55. Menoch. lib. 3. presumption. 4. num. 14. Nam solet matrimonium (verba sunt Mascardi concl. 670. num. 8.) inter honestas personas, & eiusdem instrumenta dotolia precedere ipsos hymenaeos, & festiuos amplexus, vt tradit Mandosius vbi supra, dict. quest. 6. numer. 6. vt etiam testatur Ioann. Maurus dict. tractat. de in integrum restitut. cap. 321. Plinius lib. 10. epist. 147. Qui virilem togam sumunt, vel nuptias faciunt, vel in eunt magistratum solent totam bulem, atque etiā ex plebe non exiguum numerum vocare, Genesis cap. 29. ibi: Qui vocatis multis amicorum turbis ad conuiuum fecit nuptias, vbi Benedictus Perer. Valentinus, numer. 20. Licet ex substantia matrimony, inquit, Thos status non sit celebritas nuptialis, magna tamen in ea est honestas, & decentia. & ingens Republicæ utilitas, tum quo matrimonialis contractus testior, & firmior existat; tum quo filii cognoscantur legitimi, & liquido discernantur ab illegitimis, quam etiam ob causam Ecclesia iubet matrimonia publice denuntiari facienda. & publica fieri. Y assi es argumento exclusivo del miedo, que el desposado aya traydo musicos para celebrar sus bodas, Rota decis. 772. y omitiendo mucha erudicion (que me fuera facil juntar en cosa tan celebre en los tiempos antiguos, y presentes) refiere las palabras singulares de Anneo Roberto lib. 1. rer. iudicat. cap. 2. Nuptiarum hilaris, & festiuas solemnitas propinquos aduocat, & amicorum presentiam requirit, non modo vt in illo noua affinitatis, & coniunctionis vinculo affinium animi nuptiali cena oblectentur, sed & futura coniugum societati communis familie consilio prospici conueniens visumm est, nuptiarum festiuitatem Imperatores attendi, & spectari volunt, in l. Sancimus, C. de nuptijs, &c. No es creyble, que si don Joseph tratará este casamiento de voluntad, y corazon dexará de querlo comunicado con algún amigo confidente.

dente, y que este le assistiera: lo qual estuviotan lexos de esto, que ni aun dieran licencia, y permission, que entrasse un criado en el quarto, auiendo reconocido, que en el estaua, y fué tan grande su cautela, que Abarca hizo toda resistencia, para que el hermano del Teniente de san Benito, no fuese con él, ni se hallase con él, recelando siempre, de que no se desenmarañase la fraude, y cautela, si interuenia otra persona mas de los conjurados; pries alle gó à tanto, que porque doña María de Ortega madre de don Juan, se entró en el quarto dando voces, y diciendo, como se hazia aquella picardia, y malidad: Luego Abarca, y don Juan Antonio la sacaron del quarto, y la retiraron al suyo, como todo esto testifican Sebastian Sanchez, Licenciado Pruneda, y su hermano, y don Joseph. Porque si es argumienro exclusivo del miedo, la assistencia de amigos, y parientes, vti docent ordinarii in l. transactionem la secunda, c. de transaction. Farinac. in fragm. crim. part. 2. verb. Metus, num. 149. & cum his, & alijs Barbos. dict. voto 1. num. 57. à contrario. Bien se sigue que la falta de ellos influia en que por miedo se celebró el matrimonio, cum contrarioruim eadem sit ratio, & disciplina, vt in prouerbio est.

## VIII. ARGUMENTVM.

**24** **T**Ambien da su argumento el tiempo; pues es cierto, que estas espousales se hizieron entre ocho, y nueve de la noche, argumento que por legitimo le han reconocido los Interpretes, Zepol. co. s. 2. num. 7. quem refert, & sequitur Menoch. lib. 3. præsumpt. 4. n. 14. & præsumpt. 126. num. 10. vbi citat Alexand. lib. 3. conf. 98. num. 6. Alciatus respons. 5. num. 5. Gail lib. 2. practicar. obseruat. cap. 73. num. 17. quibus addo Farinac. in fragm. crim. verb. Metus. num. 284. id enim proprium est metus, quod clam, & secreto fiat, & sic noctis tempore, vt isti in summa argumentantur.

## IX. ARGUMENTVM.

**25** **E**L noueno argumento se colige para esta fuerça la acceleración con que se dispusieron estas espousales, considerando à Burgueño con la facilidad, y falsedad, que dispuso la dispensacion, y informacion de libertades, como la misma tarde se llamó à Burgueño, para que acabasse de perficionar lo que auia comenzado: y por otra parte se dispuso persona que llamase con engaño a don Joseph al quarto de Abarca, y el mismo Abarca, y Burgueño fueron con toda præstia a llamar al Teniente de Curia de san Benito, y escusándose por yr rato, que queria cenar, y que luego yria, le hicieron fuerça que luego auia de yr, como el mismo Licenciado Pruneda, y su hermano lo declaran: el qual luego que entro, sin mas detención trataron que se diessen las manos, hoc sane certissimum est, celeritatem in costruendo matrimonium fraudem, & metum arguere, Alexander Ludouis. de cis. 326. num. 36. ibi: Illam enim festinatio mittendi tabellarium pro habendo mandatum procuræ D. Philippi, & in alijs non carebat suspitione, & decif. 374. num. 2. ea ratione, quam eleganter in his verbis præstitit Barbos. dict. voto 1. num. 64. Sexta, quia nimis celeriter fuit hoc matrimonium contractum, que celeritas fraudem arguit, & metum inducit, & creditur fraudalenta, ne super.

superueniret aliquid impedimentum, Esso temian Abarca, y los cóplices, q como  
atiendan à don Joseph, preso en el aposento, no sobreveniera alguna nouedad, ó  
accidente, que les cortara el hilo desta violencia libertando à don Joseph de  
su quattro.

## X. ARGUMENTVM.

**E**sos argumentos, que el hecho ofrece antes de las esponsales  
(aunque reseruo otros consultamente para colocarlos en mejor lugar) è ponderado: pero dellos se ofrecen otros muy grandes, y dignos de toda estimacion. *Natura enim metas est, ut non solum argua tur a precedentibus, & ab his, quae interuenerunt circa actum contrabendi matrimonium; sed etiam a sequuntis post matrimonium, per qua declaratur quis qualis fuerit animis in præteritum, & sed Julianas, & sed ab initio & D. ad Macedonianū I. si qui C. de adulterijs, cap. in consultatione, & cap. ad id de sponsalib. Paris. in terminis cons. 53. num. 56. lib. 4. & alios refert, & sequitur Rotacoram Gregor. decis. 326. num. 43. (yerba sunt August. Barbol. lib. 2. & 9. tor. decis. Voto 16. num. 53.) Despues de las esponsales celebradas, si don Joseph las huviéra otorgado con el gusto, y libre voluntad, que era justo huvis tra cena nupcial, como es ordinario en semejantes casos, siquidem nuptialis cæna, apud antiquos, & apud nos fuit celebris, dē qua leges Licinia, & Julia, latæ fuerunt Aul. Gellius lib. 2. no. 87. Atticor. cap. 24. Auson. Eidl. 13. Genefis cap. 29. Aelian. lib. 8. de var. histor. Annæus Robert. lib. 1. rerum indicat. cap. 2. Caluin. & Paul. Manucius de legib. Roman. Benedictus Perer. Valent. in commentar. ad dict. cap. 29. Genef. vers. 22. & num. 20. & alij quos omitto, huquiera otras festiuidades, como ya llevamos obferuado en otro argumen-  
to, & quando vota sponsorum ardentera sunt, quam in die, & nocte nuptiarum. Clodian. in nuptijs. Honor. *Calebat obuius ire.**

*Iam Princeps, tardumque cupit discedere solem.*

Virgil. in Pharmaceutria.  
*Mopse nouas incende facies tibi ducitur  
vxor. Sparge maritem nubes; tibi desserit Hes-*  
*perus. A Etam.*

Tradunt omnes, & omnes sciut, & cum decore animadue ritit doctissimus An-  
dreas Pinto in commentarijs dramat. ad lib. 1. Canticor. cap. 8. vers. num. 491.  
Porque si don Joseph enamorado de Iuana Sanz, y por calarse, ò gozarla (que  
mas atienden à esto, los que por esse fin se casan) atropellaya con la voluntad,  
y reuerencia de sus padres, y con otros aumentos, y reputaciones (que facil-  
mente se ofrecen) no ay duda sino que aquella noche dormiera con su esposa  
con la libertad que concede el matrimonio. Pero no fue assi, sino que luego  
que Abarca viò e festuada su maldad, y conseguido su intento, y los demás có-  
plices, permitieron que don Joseph saliese por otra puerta, y no la principal;  
como es innegable por los autos, y reconocido por ambas partes. Y assi fuer-  
tissimo argumento es de la fuerça, que se hizo à don Joseph, y de la vengança  
que consiguió Abarca el no quer dormido, ni cohabitado aquella noche con  
Iuana Sanz, argument. textus in cap. per tuas, de condition. ap. osit. C. in super,  
qui matrimon. accusare possunt. Porque aunque sea assi, que el matrimonio

contrahido por miedo no se valide por la copula subsiguiente, ex Concil. Tridentino, & declaracione Clementis Octauis; pero la copula despues del matrimonio es argumento graue, exclusivo del miedo, argumento dictor. iuriū vii condocent Geminian. cons. 24. Paris. lib. 4. consil. 170. num. 23. Butrius, & Hostiens, in cap. consultationi de sponsalib. Praeposit. in cap. ad id. codem tit. & ibi Panormitan. Ferretus lib. 2. consil. 349. num. 11. Ruinus lib. 4. consil. 122. numer. 15. Gutierrez lib. 1. canonica. quæst. cap. 18. num. 4. Et de matrimon. cap. 66. num. 29. Riccius in praxi for. Eccles. lecis. 253. num. 6. Seraphin. Oliuar. d. c. 763. num. 4. Basilio Ponce de Leon. de matrimon. libr. 4. cap. 14. num. 12.

## XI. ARGUMENTVM.

27. **E**l undezimo argumento se origina del precedente, porque luego que se celebraron las espousales don Joseph huyo, y salid del quarto de Abarca, y casa de doña Maria Ortega, no por la puesta principal (como afrentado de lo que le auia sucedido, para no ser visto de los hombres) este es argumento fixo, y de la misma forma calificado por todos los Interpretes, quod quando post matrimonium contractum sequitur fuga ex parte ipsius agentis presumatur meru contrandum fuisse, congruit optime textus in cap. constat 111. 1. quæst. 1. Cestat multos vim pressos, atque inuitatos, attractos, repugnantesque ab hereticis ordinatos sed huiusmodi aliquis, si post ordinationem talem non interfuit, cum illi conficerent sacramenta, si communione illorum participatus, non est sicut statim discedentibus illis pessimo conciliabulo eorum ab renuntiavit, Et ad Ecclesiam redit iste talis potest habere dolorem aliquem excusationis, ubi glos. verb. si statim, aptissime ad nostram speciem haec verba subiicit. Argumentum, quod si qua alicui traditur inuitatio pro viribus renuens, si statim post traditionem fugerit, non tenet illud matrimonium, quod presumitur ex verbo, si statim, maxime si nanguam consensit. H. Et ita per sequentia deprehenduntur precedentia, 22. quæst. 2. cap. quod ait de penitentia, distinct. 1. cap. Iudas. Denique hanc sententiam tenent Ancharran. & Cardinalis in cap. ad id de sponsalib. & his relatis Mascard. de probation. conclus. 1055. nu. 46. Paris. lib. 4. consil. 53. n. 56. & cum alijs multis Augustin. Barbos. dict. lib. 1. Doctorum deces, voto 1. num. 68. & 69. Porque si la fuga es argumento de aborrecimiento, secundum illud Propertij lib. 2. eleg. 30. quo fugis ha demens? & per totam latè, Virgil. 4. Aeneid. ibi: Mc nefugis? cum seqq. Ouid. pulchre lib. 1. Metamorph.

Fugit ocyor aura

Illæ lepi, nec ad haec renocantis verba resistit

Nympha precor Peneyamane, non insequo hostis

Nympha mane, sic agnalu pum, sic cerualeonem.

Sic Aguilam pennam fugiunt trepidante columbae.

Et alij passim, quien duda que don Joseph huyo à Iuana Sanz aborreciendo las espousales que auia contraydo? Dando argumento grande de la fuerça, q se le auia hecho para casarse con la que aborrecia.

## XII. AR-

## XII. ARGUMENTVM.

28

**N**o solamente huyó don Ioseph, luego que le compelieron á despollar, sino que salió del quarto de Abarca, y casa de doña María de Ortega, turbado, desanimado, y grandemente triste; assí lo depone Sebastian Sanchez, que al salir le acompañó, y fue con él á la calle de Esgueba, con quien estuvo aquella noche, y su dicho aunque singular en lo individual deste tiempo, prueba bastante, porque está assistido con todos los argumentos referidos, que le comprueban, pues auiendo sido introducido inopinadamente don Ioseph, en el quarto de Abarca, para hazerle un agrualo tan grande, de donde huyó luego despues de las espousales. Bien se dexa entender saldria atonito, y turbado, y mas fixamente se comprueba por el sentimiento, que mostró en la casa de posadas de Esgueba aquella noche (como diré en el argumento siguiente) siédo assí que un testigo singular adminiculado en materia de miedo por ser de dificultosa probança la haze plena, ut probauimus in fundamento, num. 1. cum communis sententia: y esto es regular en todos los casos de dificultosa probança, Anton. Gabriel lib. 1. commun. opin. tit. de testib. conclus. 1. num. 35. Mascard. de probat. lib. 1. in præfat. quæst. 1. num. 18. Farinac. de testib. quæst. 63. num. 38: (qui a lios referunt) la qual sentencia es fundada tanto en razon, que el derecho natural lo dicta, para lo qual es insigne el lugar de Sophol. in O Edipo. Tyrann. vers. 18.

O Edipo. Nec nuncius, aut comes itineris.  
Quisquam vidit, vnde aliquis inquirere possit?  
Cret. Perierunt omnes, vno excepto, qui cum a fuisset metu  
Nil à se vissum, nisi unum quidam commemorare potuit;  
O Edip. Quidnam id est? Ex uno enim multa inuestigari possunt,  
Cum paruum initium spacio latum est.

Porque ni el Derecho natural, ni Civil nos puede obligar á hazer probanza ordinaria en los casos, que por sus accidentes son de dificilima probanza: lo qual es mas indubitable si al testigo le asisten algunos argumentos, y conjeturas, ut probauimus in terminis dicti, fundamento 1. De lo dicho nace otro argumento legitimo del miedo, y que por miedo celebró don Ioseph las espousales por auer salido (como diximos) turbado, desanimado, y triste, sic in terminis Zepola conf. 2. num. 6. Petrus Barbob. conf. 24. num. 2. & cum his Me noch. lib. 3. præsumpt. 4. num. 10.

## XIII. ARGUMENTVM.

29

**D**ase la mano al precedente argumeto, que aquella noche se fue don Ioseph, en compañía de Sebastian Sanchez á la calle de Esgueba á casa de Maria Lorenço mesonera, donde hizo grandes sentimientos, estando muy triste, y affligido, llorando amargamente por el casamiento, no quiso cenar, ni se queria desnuadar, aunque Sebastian Sanchez, y Maria Lorenço se lo pedian con toda instancia: y el dia siguiente no quiso comer, y preguntandole la dicha Maria Lorenço la causa de su pena: Respondió don Ioseph, que le auian hecho casar por fuerça, que se auia de yr por el mundo, y no parecer ante los ojos de su padre: assí lo contestan

testan Sebastián Sánchez, María Lorenzo, María Hernández, hija de María Lorenzo, Lorenzo de San Pedro, y el mismo don Joseph. Y así las lagrimas, quejas, lamentaciones, despues de contraydo el matrimonio, ó que precedieron antes, dan evidentissimo argumento de fuerza y miedo. *C. de iur. de liber. Marta in Digestis nonissim. tom. 3. tit. de nupt. cap. 56.* Seraphin. Oliuar. *decis. 8. 59. num. 3.* Alciat. *conf. 55. num. 8.* Menoch. *lib. 3. presumption. 1. 26. num. 17.* Farinac. *lib. 2. decis. Crimin. 26. num. 3.* Idein Farinac. *in posthum. part. 1. decis. 779. num. 5.* Barbos. *votor. decis. lib. 2. voto. 16. num. 52.* Ex voto. *17. num. 136.* Ex lib. *3. voto 77 num. 93.* Noguerol. *allegat. 39. n. 77.* Porque, que otro argumento pueden dar las lagrimas, y quejas: luego que se hizieron las esponsales, y don Joseph se vió libre de la presencia de los que le hizieron la fuerza, y le compelieron, y forzaron à celebrarlas? Porque donde no aquel auia de ser el tiempo demas gusto, y contento para don Joseph, como probamos en el 10. argumento.

### XIII. ARGUMENTVM.

**T**odos los argumentos antecedentes influyen bien, y se confirman, con que luego que don Joseph se vió en plena libertad, puso demanda à Juana Sanz de nulidad del matrimonio, fundamento que por argumento del miedo le tiene calificado por legitimo graues Interpretes, Fabio Turret. *conf. 28. num. 12.* Rota in recent. part. 1. *decis. 643. num. 16.* August. Barbos. *votor. decis. lib. 1. voto 1. num. 70.* Intentse pues à este argumento los antecedentes, como don Joseph, procuraua ocasió para salir del quarto de Abarca, como luego que se desposó huyó triste, y desconsolado, la pena que mostró, y lamentaciones que hizo por lo que le auia sucedido en casa de María Lorenzo, y como luego que se vió en libertad, puso su demanda de nulidad de matrimonio. Quien puede sin resistir à su propio entendimiento, y à la razon natural persuadirse que semejante matrimonio se aya otorgado con voluntad de don Joseph. Cum continua repugnantiā ducēndi aliquam in vxorem argumentum certissimum metus præbeat, Alex. vol. 3. *conf. 98.* Farinac. *decis. 260. num. 3.* Ex in posthum. p. 1. *decis. 779. num. 1.* Alexand. Ludouisi. *decis. 326. num. 7.* Barbos. *dict. lib. 1. voto 1. num. 61.* Ex lib. 2. *voto 17. num. 135.*

### XV. ARGUMENTVM.

**A**demás de los accidentes que tuvo el hecho, y fuerza, que se hizo à don Joseph, por los cuales se comprueba sin disputa la que padeció en estas esponsales, aliunde consideradas otras circunstancias, se coligen ciertissimos argumentos, para comprar el miedo. Por que si don Joseph estuviera enamorado de Juana Sanz, no ay duda, sino que frequentemente la visitará, y galanteará, esto es tan natural en el que ama, que es naturaleza propria del amor: y assi no es mucho, que nunca se puedan simular, porque en el rostro del mismo amante se conoce, *Ouid: 2. Metamorph.* *Heu, quam difficile est crimen, non prodere vultu;* *Idem in epist. Paridis.* *Quis*

*Quis nāmque absconderet ignem  
Lumine, qui semper proditur ipse suo.*

*Maximian. in quārela senectutis.*

*Certe difficile est abscondere pectoris ignes*

*Panditur, & clausos saepe orefuror*

*Vnde Seneca in Hypolit. vers. 359.*

*Torretur æstu tacito, & inclusus quoque*

*Quamvis degatur proditur vultus furor*

*Erumpit oculis signis.*

Esso significó altamente Virgilio 4. Aeneid. vers. 190. introduciendo á la fama; que publica los secretos amores de Dido. *Hinc amantes fabula vulgi dicuntur.* Statius lib. 1. Sylvarum, Silua 2.

*Consumpta est fabula vulgi*

*Et narrata prius viderunt oscula cives.*

*Tibull. lib. 2. eleg. 3.*

*Fabula nunc ille, sed est cui sua uira puella est*

*Fabula sit manuit, quam sine amore Deus.*

*Vnde illud celebre Horatij.*

*Heu me per urbem (nam pudet tanti mali)*

*Fabula quantafui.*

Forque como el amor no es recatado, Propertio lib. 2. eleg. 4:

*Sic est incautum quidquid habetur amor,*

Descompone al mas prudente, y sabio por la razón que con estylo digno de Tacito, dixo Mascard conclus. 1423. num. 8. ibi: *Furore amoris nihil esse vehe-  
mentius, quem retinere Philosophiae est perfecte: nulla enim est inter pertur-  
bationes animi amore potentior, quæ cum in alicuius animum irrepserit serpit  
paulatim, tanquam nouia quædam pestis donec totum animum, ac corpus occu-  
parit, ac veneni sui labore infecerit. Demum efficit ut homines decoris omnis, ac  
dignitatis sue oblitii, ibique illa verecundia hac, illuc adnuntiam mulierculæ  
voluntatur, atque agitetur donec tandem fluctibus acti in importunissimos sca-  
palos, & Syrtes deferantur. Quapropter non absurdus glos. in loco proxime ci-  
tato dixit amantem Ebrios, & farioso & quiparari, ad idem videndus est idem  
Mascard. conclus. 89. a num. 3. Vnde prorumpit adagium. *Amare, & sapere  
vix Deo conceditur, quod illustrat Manucius,* de lo dicho se confirma bien  
vna comun sentencia en la probanza del adulterio, y estupro, que no atien-  
do en la vezindad rumor, ó fama en el lugar, de que visitaua, y galanteaua, ó  
comunicaua el acusado á la muger, se debe deferir mucho en fauor del acu-  
sado, ita vt vix persuaderi possit iudex stuprum commisisse, cap. tertio loco de  
presumpti: ibi: *Et testimonium vicinæ super hoc recepisse dicebant.* Crauet.  
éonis. 205. a num. 13. cum segg. Mascard. conclus. 1338. Farinac. de delict. carn.  
quaest. 147. num. 131. sunt enim (vt omittam otros excessus amoris) visitatio-  
nes inter amantes frequentes, dict. cap. tertio loco 3. ibi: *Quod illa dicti uene-  
tias extiterit concubina adiuentes, quod eos in simul viderant per plana, &  
memoria vias in via plures conuagantes, vbi glos. & ordinarij, obseruant Pa-  
ris. vol. 2. consil. 10. num. 33. Bart. in l. capite 5. D. de adulterijs, Mascard. dict.  
conclus. 68. num. 1. Y assi como son argumento de auerse contrahido voluntaria-  
mente el matrimonio, las visitas frequentes, y comunicaciones entre el  
esposo, y esposa, sic è contra, no auer precedido estas visitas, y galanteos (y  
mas quando son de diferente calidad, como dire luego) es argumento de a-**

uerse celebrado el matrimonio por fuerça, Rota apud Farinac. *decis. 273. numero. 3. in nouiter nouiss.* August. Barbos. *votor. decis. lib. 1. voto 1. num. 6.* Como se pude el entendimiento persuadir à que si don Ioseph amará tan intensamente à Iuana Sanz, que atropellandose en sus aumentos tratará de casarse con ella, dexara de visitarla, y galantearla, y aun pasará à otros arreunamientos, y licencias (que admitiera bien Iuana Sanz) y mas siendo don Ioseph, vn muchacho de quinze años, en quien por la edad hiziera el amor mayor impression, no preuiniendo disimulacion, ó cautela para ocultarle. Pues siendo esto así, y auiendo articulado Iuana Sanz (por importarla tanto à su intérto) el galanteo de don Ioseph, solamente depuso doña Maria de Solis, que don Ioseph auia ydo en vna ocasión à su casa á buscar à Iuana Sanz ( porque del dicho de Isabel Sanz su hermana, no ay que hazer caso) porque se vea quādēnudo de probança está este artículo tan importante.

## XVI. ARGUMENTVM.

32

**N**O fuera extraordinario, que sin galanteos, ni visitas se casará don Ioseph, con Iuana Sanz, si ambos fueran de yqual calidad, y à ambos estuuiera bién el matrimonio. Pero siendo de diferente calidad, y no siendo creyble, que don Ioseph se casará con Iuana Sanz, sino enamorado, y ciego, y loco por essa causa, á sus obligaciones, y no constando, y siendo certissimo, que don Ioseph, no padeciò esse afecto, ni del se le conocieron efectos algunos, no ay entendimiento humano, que se pueda persuadir, que semejante matrimonio se celebrese sin fuerça, y agravio de don Ioseph; pues de que sean de diferente calidad, es indubitable. Porque dō Ioseph es vn hijodalgo notorio con carta executoria desta Audiencia, hijo unico de Francisco Sanchez de Castellar, y doña Michaela de Auila, Tesorero de la Santa Cruzada, y del lustre, y porte, que se conoce en esta Ciudad. Ademas desto dō Ioseph es mozo virtuoso, honesto, de buena vida, y exéplo, criado por sus padres en todas buenas virtudes, sin que jamás se le aya visto, oydo, ni entendido cosa que desdiga destas atenciones, y en especial en los excesos de deshonestidad, como en su abono depónen largamēte los testigos. Y por el contrario Iuana Sanz, es vna muger pobre de solemnidad, y por serlo tanto, ha servido en esta Ciudad al señor don Gil de Castrexon Fiscal en esta Real Audiencia, y a doña Maria Ortega: y en Rioseco, y Palencia à otras personas, como es llano, y indubitable, y lo contestan Sebastian Sanchez, Diego Ximenez, Juan Hernandez, y ademas desto es muger olvidada de la honestidad de su sexo, por auer vivido licenciosamente, como bastantemente lo prueban Licenciado Andres de la Machuca, que depone de actos especiales: Vno, que la viò venir acompañada con dos estudiantes hasta el patio de casa del señor don Gil, y como auriendola reprehendido aquella desverguenza: Le respondió con otra mayor, que aquellos eran pocos, y que no tenia que admirarse tanto, que solamente podian dezir, que la auian desterrado por Abarca. Assi mismo depône el mismo testigo, que en otra ocasión encontrò à Juan de Frias en vn aposento de casa (cuyo amançebamiento esta bien murmurado.) Juan Hernandez de Auiles cochero del señor don Gil, depone de oydas à vna hermana de Juan de Frias, como estaua su hermano amado con ella, y de oydas à Domingo Garcia fota cochero, como Juan de Frias entraua, y salia de casa á las dos, y tres de la mañana: y estos testigos bastan

tan para incluir que Iuana Sanz no es muger honesta, ni casta; Angel. in l. 17  
qua illuſtris, C. ad Orphicam. Thomas Triuſ. lib. 2. caſar. crimin. decis. 33. à  
num. 3. singulariter Francisc. Marcus decis. Delphin. 899. nu. 11. ibi: Et quod  
ad probandum meretricem ſufficit probare circumſtantias veriſimiles, vt quia  
ſcholares, ſen iuuenes intrant, & exequunt de domo de die, aut denoche, Mascar-  
dus de probationib. lib. 1. confil. 64. num. 5. Ruin. lib. 5. confil. 33. num. 10. De  
donde nace vn argumento ſolido de que ſiendo desiguales en calidad los que  
ſe deſpoſaron, y no auiendo precedido galanteos, ni monſtrado antes enixa  
voluntad don Iofeph de casarſe con Iuana Sanz, ni obtenido diſpensacion de  
las tres moniciones Canonicas, fue forçado à casarſe con ella, l. viduæ 18. C.  
de nuptijs, ibi: Ut ſi pares ſint genere, & moribus, singulariter Seraphin. Oli-  
uar. part. 1. decis. 1000. num. 9. ibi: Disparitas verò attendi non debet hoc caſu  
in quo habemus enixam mentem Bernardini, qui volebat contrahere matrimo-  
nium cum Catharina, vt aparet ex mandato de diſpensando, per eum obtento.  
Zepol. conf. 7. Menoch. de præſumpt. lib. 3. præſumpt. 4. num. 16. Pater San-  
chez de matrimon. lib. 5. disput. 3. nu. 17. Mascar. de probationibus conclus.  
1023. num. 7. docta, y aptamente August. Barbos. voto. decis. lib. 2. voto 17.  
num. 140. quia facilius matrimonium præſumitur inter æquales, non ſic in-  
ter diſſimiles, & in æquales, vt probat Tiraquel. in l. 5. connub. gloſ. 1. part. 5.  
num. 31. æqualia enim debent eſſe matrimonia, quia quæ contrahuntur inter  
diſpareſ in felicissimos exitus habere ſolent, vt cum Menochio, Sanchez,  
Larrea, probat Barbosa vbi proxime.

## XVII. ARGUMENTVM.

33 **S**i conſideramos lo insolito, y la inverosimilitud, que qualquier  
ra de los argumentos precedentes tiene, quando no eſtuiiera  
calificado in ſpecie cada uno, y cōprobado por Derecho, y juy-  
zio, y ſentencia de tan graues Iuris-Cóſultos; baſtará conſiderar quā insolito  
es quanto contrà el eſtylo ordinario todo lo q̄ paſſò en estas eſpōſales de don  
Iofeph. Ay coſa mas insolita, y deſacostumbrada en vn matrimonio que llamar  
con engaño à don Iofeph al quarto de Abarca, encerrarle en sus aposen-  
tos, impedir que el falga dellos, y que no entre otra persona, ſin aſſiſtir vn pa-  
riente, o amigo por parte de don Iofeph, llamar al Cura con toda acceſla-  
cion, haſiendo instancia que venga ſolo, y que ni aun ſu hermano le acompaña  
ni disponer tantas falsoſades, para que le diſpensen las tres moniciones, dar  
vozes doña Maria de Ortega, como ſe hazia aquello en ſu casa: pedir pordos  
vezes la mano Iuana Sanz à dō Iofeph (como lo teſtifica el Cura) contra el de  
coro de las mugeres, multis omiſſis vno contextus Arriano lib. 7. de geſtis. A-  
lexand. Magni fol. mibi 320. Tūm ſponsa accerſitæ, eaque dexteris, atque  
vſculo à viris acceptæ ſunt, vna quæque apud virum ſuū ſedere iuſſa, (q̄ eſmuy  
digno de reparo para este caſo, y q̄ el Cura eſpreſtado por la parte cōtraria  
despues de hechas las eſpōſales) echar à dō Iofeph por vna puerta falsa, ſin to-  
car, ni hablar à Iuana Sáz, ſalir triste, turbado, pallido, y atonito, yrſe à dor-  
mir à vna casa de poſadas, gemir, y llorar en ella, no querer cenar, ni acostarſe:  
y luego ſiédo vn muchacho de 15. años, ſin galantear, ni eſtar enamorado de  
Iuana Sanz, y de la nobleza, partes, y virtudes, q̄ eſtan referidas, cō vna muger  
pobre de ſoleminidad, moza de ſeruicio, de mala fama, y reputacion, y otras  
coſas que mas singularmente por ſu orden eſtan ponderadas, y comproba-  
das;

das. Cíerto que en concurso de tantas evidencias, no necessitábamos de Ies-  
ris-Prudencia, ni sentencias de graues Interpretes de decisiones de Tribuna-  
les, sino de la natural razon, que está diciendo en este caso fuerças, violéncias,  
y maldades: y assi justissimamente reconocieron los Interpretes, que quan-  
do en vn matrimonio (que ordinariamente se haze con la festiuidad, y mo-  
dos ordinarios) inciden tan insolitos astos, y tan extraordinarios, y fraudes,  
es argumento de que se hizo por miedo, y fuerça, *Craueta consil. 461. num.  
8. Alexand. lib. 3. conf. 99. num. 7. Paris. lib. 4. conf. 53. num. 35. Riminald. Se-  
nior cons. 15. num. 15. Ioseph Ludouis. decis. 326. nu. 29. & n. 35. & 36. Sera-  
phin. decis. 771. num. 5. optimè Barbos. dict. lib. 1. voto 1. à numer. 65. & 74.  
Quia ex serie facti dolos ac circumstantijs, & modo tam insolito argui non bona  
fidem, tradit Alexand. dict. conf. 99. num. 7. lib. 3. Paris. dict. conf. 53. num. 55.  
lib. 4. Rota d. decis. 326. num. 35. coram Gregor. XV. (verba Barbos sunt.)*

## XVIII. ARGUMENTVM.

34

**A** Viendo precedido cosas tan singulares, y extraordinarias de  
las que acontecen en los matrimonios, no es mucho que aya  
publica voz, y fama, de que don Ioseph fue violentado con  
fuerça, y engaño, y fraude à casarse con Iuana Sanz, assi testifican la fama pu-  
blica el Licenciado Andres de la Machuca Capellan del señor dō Gil de Cast-  
trexó, Pedro Ruyz Colco, Juan Baptista de Lorriaga, de oydas à Antonio Bur-  
gueño (que dan bu en autor por ser testigo de vista, y hecho proprio) Maria  
Hernandez criada de Maria Lorenzo mesonera. El Padre Domingo Carua-  
llo Clerigo Menor; y esta publica voz, y fama, conduce mucho para la proba-  
ça del miedo en el matrimonio, *Rota apud Farinac. decis. 779. inam. 8. part.  
in recentissim. ibi: Septimo demum omnes in summatio numero secundo, &  
tertio dicunt de omnibus prædictis fuisse publicam vocem, & famam, quæ ad  
metum probandum est pariter multam considerabilis, Zepol. consil. civil. 2:  
num. 3. & 8. Seraphin. decis. 859. num. 7. Menoch. lib. 3. præsumpt. 26. num.  
22. & cum his Barbos. dict. voto 1. num. 71. & lib. 2. voto 16. num. 143. Y mas  
quando la fama publica está fortificada con tan graues, y fuertes argumentos  
como los dichos, y los demás que ponderare en este papel, *glosa verb. Confir-  
mat, circa finem, in l. 3. §. eiusdem, D. de testib. cap. illud, §. de clérico ex com-  
municato ministrando, ybi Panormitan. Felin. Decius, & Veroius, Menoch.  
de presumpcionib. lib. 1. quæst. 41. & cum alijs Vela. 2. part. dissert. 38. n. 44.**

## XIX. ARGUMENTVM.

35

**T**odos estos argumentos están premetidos con atencion, assi  
para comprobar la fuerça que à don Ioseph se hizo, como pa-  
ra que influian en este fundamento. Resulta pues de los au-  
tos, que se irritó grandemente Abarca contra Francisco Sanchez del Castel-  
lar, porque no le quiso emprestar ochocientos ducados, y le pidió otro dine-  
ro que le debía: Assi lo deponen Juan Pardo, y Custodio Loranca concluyé-  
riamente: y Diego Ximénez, de oydas à Ioseph Garcia mercader de Medina  
del Campo, y como don Diego Abarca amenazó à Francisco Sanchez del  
Castellar, de que le auía de hazer vn gran pesar. Tambien el mismo Diego  
Ximenez

Ximenez depone de oydas, à Juana Esclaua de Abarca, como don Juan Antonio de Montalvo, escriuio vna carta à Abarca, para q se llegasse à esta Ciudad de Valladolid, à casar vna criada suya, y que para este efecto auia venido muy temerario, jurando que la auia de casar. Estas cosas son de dificil probança, y bastantemente se califican por la deposicion destos testigos, y los argumentos dichos; y considerar à Abarca tan empeñado en este matrimonio, q no puede tener causa mas legitima, que el odio, y vengança de Castellar, si no que digamos, que estas finezas hazia por las obligaciones que tenia à Juana Sanz, y auer sido desterrada por el de Medina del Campo (como dixo ella al Licenciado Andres de la Machuca) y assi vna, y otra causa le pudo mover à tan grande empeño, que estas cosas, que consistunt in animo por ser de tan dificil probança bastan argumentos, indicios, y conjeturas, testigos de oydas, y no mayores de toda excepcion, como largamente dexamos probado en el primero fundamento.

36 Lo segundo, para este argumento se aduierte, que teniendo Abarca à don Joseph, en su quarto solo sin remedio alguno: ledixo que si no se desposaua con Juana Sanz, le auia de dar de puñaladas llevando à este tiempo para mayor terror vn pistolete Abarca en la pretina. Esta fuerça, violencia, y amenazas, con cautela las hizo don Diego Abarca en secreto à don Joseph, para que no pudiesse auer testigo de maldad tan grande. Pero este caso por hacerse ordinariamente con esta cautela le tiene preuenido el derecho de q baste la confession del que padecio el miedo, y fuerça, concurriendo por su declaracion, presumpciones, argumentos, y conjeturas (como con la comun de los Interpretes lo probamos en el fundamento primero, num. 35.) Por q donde no se siguieran graues inconuenientes en la Republica, pues con facilidad se hizieran semejantes fuerças en los matrimonios en perjuicio de grandes familias, y ofendiendò tan graue Sacramento, y fuera el caso istme diable si se auian de dar testigos, que concluyentemente depusieran de auer visto hazer la fuerça, y dezir las amenazas. Y assi si consideramos el concurso de argumentos tan fuertes, que estan ponderados quantos no è visto, ni leydo, se ayan hallado tan graues, y tantos en causa alguna de nulidad de matrimonio, pinta parece que se han hallado en esta todos los que por la serie de largos tiempos se han ofrecido en otros: Y luego la declaracion de don Joseph, las causas que mouieron à Abarca, para este empeño, me parece que es vna de las mayores probanças que se puede dar para la nulidad de matrimonio.

## XX. ARGUMENTVM.

37 S de tanta importancia el priuilegio que tiene la probanca del miedo, y fuerça, para este pleyo, que aunque en el primero fundamento referi algunos, quise separar este para su singularidad, y porque este lugar es mas apto para la connexion del papel. Porque es singularissimo, que quando cada presumpcion de por si, o cada testigo, no haze concluyente probanca, se juntan, y acumulan todos los argumentos, y indicios, y presumpciones, y testigos, y de todos ellos se forma, y compone la probanca, obtimus textus in l.1.i.tit.4.part.3.ibi: O por señales manifestas, o por grandes sospechas, vbi Gregor. glas.3. notat id conducere ad comprobacionem glossa in l.2.verb. Legitimis, D. de excusat. tutor, quam allegat totus mandas

ündus, secundum Nicol. Neapol. ibi: Quod plures præsumptiones inducunt probationem, & vide Bald. in l. spadonem, §. qui iura, D. de excussat. tutor. (Verba saint Gregorij Lopez) denios interminis nullitatis matrimonij proper metum, tenet hanc sententiam Rimini, Iunior lib. 1. consil. 52. n. 112. Ceph. vol. 4. consil. 608. a num. 58. Barbos. in l. 1. D. solut. matrimon. part. 1. a num. 79. Petrus de Barbos. consil. 24. num. 30. Mouald. consil. 5. num. 13. cum segg. & 94. Rota apud Farinac. tom. 2. crimin. decis. 260. num. 2. 4. & 5. Cuyas palabras trasladare por ser tan indiuiduales à nuestro pleyto, hablando en el miedo que se puso à vn moço de quinze años, y otras muchas circunstancias deste pleyto, ibi: Ex circumstantijs insuper in actu matrimonij multa se offerebant metus, videlicet nimia festinantia clausura ostij praesentia virorum armatorum exteris introitum prohibentium. absentia propinquorum, & alia in decisione de deducta, quæ saltim simul iuncta metum sufficienter probant, vindicandus est August. Barbos. votor. decis. lib. 1. Voto 1. a num. 72. cum segg. maxime num. 74. ibi: Eset enim multum in verissimile, quod stantibus circumstantijs in nostro casu libertatem, & consensum excludentibus capi potest præsumptio alia in contrarium. Rota enim solet in uersimilitudinem huiusmodi prometi presumendo in matrimonio considerare, ut dict. decis. 326. num. 6. coram Gre gor. XV. & decis. 643. num. 19. in fin. part. 1. recessit. Todos estos ve yente argumentos, y presumpciones considerados para probar que se hizo fuerça à do Joseph en las espousales, que contraxo con Juana Sanz, si pesamos como es razon todos los medios, y modos con que fue compelido dñ Joseph, ellos mismos bastante lo declaran, y particularmente conviene la razon de la l. metum 9. C. de his que vi, que no solamente dice, se prueba el miedo iactationibus, & contestationibus, sed atrocitate facti; pues si vemos como don Joseph fue llevado al quarto de Abarca, y los rigores, y maldades que allí con el se usaron, bastara la misma atrocidad del hecho, para calificar sobradamente la fuerça. Resta de probar que el miedo, y fuerça fue legitimo.

## XXI. ARGUMENTVM.

38. **E**n los argumentos antecedentes probamos, que por miedo don Joseph contraxo estas espousales, para cumplir con este articulo tan principal, resta de ajustar que el miedo, y temor que tuvo don Joseph, fue justo, y bastante para la nulidad del matrimonio: y en esto la primera regla es, que el miedo para ser justo ha de ser tal, quod cadat in constantem virum, cap. consultationi de sponsalib. las condiciones del qual explica bien Barbos. votor. decis. lib. 3. Voto 77. num. 47. Que todas se accomodan bien à don Joseph: pero como respecto de los sexos, y edades, y calidades varias, y otras circunstancias recibe esto variacion: es comun sen tencia, que se deixe à arbitrio del Juez el que por las circunstancias del negocio, estime si es miedo justo, y digno de que por el se declare por nulo el matrimonio, l. 3. D. ex quib. caus. maior. ibi: Sed huius vis disquisitio. Indicis est. Socin. lib. 1. consil. 77. Alexan. lib. 5. consil. 156. num. 5. Sarmiento lib. 2. se ter lectar. cap. 11. num. 2. doctramente Alexand. Ludouis. decis. 374. num. 12. Anton. Gomez lib. 2. variar. cap. 14. num. 127. Pater Sanchez de matrimon. lib. 4. disputat. 5. num. 1. Farinac. infrauent. verb. Metus, à num. 67. cum segg. & lib. 2. decis. 260. Basilius lib. 4. de matrimon. cap. 4. num. 2. Porque considerados los argumentos referidos, presumpciones, y conjecturas, y testigos supuesto que el arbitrio del Juez se ha de arreglar à lo bueno, y justo: poca di ficultad

Acultad tiene la materia para que se arbitre en fauor de don Ioseph, y declarare que por miedo contraxò estas esponsales.

39 Pero dexando esto à parte, que aunque tan seguro es, lo menos de q̄ se puede apropuechar don Ioseph, nō es arbitrario, ni disputable, que el temor de la muerte sea el mas justo, y legitimo, y reconocido por Derecho, para q̄ por el se rescindan los contratos, y nulo el matrimonio, l. *interpositas*, C. *de transactionibus*. l. 7. §. *proinde*, D. *de eo quod metus causa*, C. *cum dilectus de his, quæ vi*, Ludouis. *dict. decis. 374. num. 14*. Basil. *dict. lib. 4. cap. 4. num. 3*. Y consiguientemente es temor justissimo, no solo por la muerte, sino quando timetur cruciatus corporis, l. *ego puto*, l. *isti guidem*, D. *de eo quod metus causa*, l. *si pervim*, l. *si donationis*, C. *eodem*, Farinac. *in fragment. verb.* Metus, numer. 86. Hinc etiam iustus metus dicitur armorum metus, l. 3. D. *de vi*, Et vi armata, l. *metum autem presentem*, D. *de eo, quod metus causa*. l. 15. tit. 2. part. 4. ibi: *Como si viesse armas*, Farinac. *decis. 649. num. 10*. Basil. *dict. lib. 4. cap. 4. num. 3*. (qui alias plurimos referunt) y todo esto es llano, que concurrio en don Ioseph, para contraer las esponsales con Iuana Sanz, porque se hallò en vn aposento encerrado con Abarca: Que le dixo, que aunque se vñdiesse el mundo, ò le auia de dar de puñaladas, sino daba la mano de esposo à Iuana Sanz teniendo à este tiempo vn pistolete en la pretina: con que don Ioseph tuuo miedo, no solamente de armas, y de malos tratamientos que le podia hazer, sino de la muerte, y mas siendo vn niño de quinze años, y sin armas, Sanchez de matrimonio lib. 4. *disp. 1. num. 19*. ibi: *Ut viri inermis*.

40 Ni fue necesario, que se comenzasse à executar en don Ioseph algun rigor, sino que bastaron las amenazas, Enriquez *libr. 11. de matrimonio*, cap. 9. num. 3. Basil. lib. 4. cap. 2. num. 8. Farinac. Ludouis. & alij proximè relati. Y assi es segurissima sentencia, quod suspicio metus iusti ad nullitatem matrimonij sufficiat, es tan singular, docto, y copioso el lugar de August. Barbos. *d. lib. 1. Voto 1. à n. 128. cū segg. q̄ me ha parecido justo trasladarle*, inquit ergo. Non ex verberibus tantum, & minis, sed ex suspitione minarum, Et cruciatus iustus dignoscitur metus: quis enim timere desineret, si prot Ludouicus per illum, cui debebat obedientiam, & reuerentiam esset costrictus, Et arrepto pallio adductus ad locum ubi matrimonium perfisi, & nefas erat contrahendum in quo nullus adderat, qui suam defenderet causam, vel cuius auctoritate tyranicè imperantis visioni resistere posset, iuste enim credebat sifin- gendo non à sentiret adstantium desiderio, rem deuenire posse ad manus: Et ita se in maximo periculo vita constitutum existimabat, quod sane sufficiens vide- ri debet ad inducendum metum, qui caderet inconstanter virum iuxta ea, quæ resoluunt Thom. Grāmat. *decis. 3. num. 57*. Ferret. *conf. 296. nu. 15*. Euerhard. *dict. conf. 4. num. 23. tom. 1. inter matrimonialia Zilleti Hercullan. de cautel. de non offendendo, cap. 2. num. 13*. Franc. Monald. *dict. conf. 5. à num. 32. vol. 2. Francis. Viuius decis. 34. num. 7. lib. 1. Burgos de Paz conf. 25. num. 7. Sera- phin. decis. 803. num. 3. ubi à testatur, quod ita fuit sape resolutum Farinac. fragment. criminal. part. 2. verb. Metus, num. 26. Guttier. *conf. 16. num. 5. & conf. 40. à num. 1. Valençuel. conf. 29. num. 52. Guiurb. conf. 69. numer. 6. ibi: Sed coacte facere, vel metu coactionis parias sunt, eūdem enim operatur ef- fectum suspicio de metu, aut cruciatus, vel morte, quā timor ipse cruciatus, vel mortis, Et maxime in matrimonio in quo animus debet esse liber, non solum à compulsione, sed etiam à timore compulsionis, argum. l. nouissimè, D. quod fal- sit ut author. gestum est, ibi: Quid enim si compulsus, aut metuens ne compel- leretur, &c. cap. bona illi de elect. Et in specie Paris. *conf. 58. num. 6. in prin-***

cip. & cons. 19. num. 12. & seq. lib. 4. Hypol. Riminal. cons. 362. num. 20. lib. 4. & cons. 77. num. 17. lib. 1. Sanchez de matrimon. lib. 4. disput. 1. num. 17 i & 18. Rota decis. 643. num. 2. part. 1. recencio. & decis. 374. num. 17. coram Gregor. XV. ibi: Tertio respondeatur, quod ubi rerum esset timorem debere esse mortis, aut cruciatus; sed sufficere, quod Marchionissa probabiliter suspicari potuerit de metu, aut cruciatu. Alexand. cons. 98. num. 5. inter consilia matrimonialia Riminald. Iunior cons. 36. num. 75. timor enim iustus ex affectu mententis dignoscitur. Alueric. in rubric. D. ex quib. caus. mai. & iusta metus suspicatio sufficit prometu. Bald. in l. fin. num. 7. C. de iure de liber. Rimald. Senior cons. 15. num. 26. Alban. col. 77. num. 12. Gramm. decis. 5. num. 7. cum duobus seqq. Paris. cons. 60. num. 13. lib. 4. & dicit Bald. cons. 165. ad finem, lib. 2. Quod in matrimonio animus debet esse liber, non solum à compulsione, sed etiam à timore compulsionis. Idem fere tenet Philipp. Paschal. de virib. patriæ potestatis part. 3. cap. 2. num. 39. ibi: Et licet metus & tamen non inferatur, sufficit tamen si adgit potentia coactionis. & c. Riminal. dict. cons. 77. n. 29. ibi: Parasunt, quod quis copellatur per minas, vel per verbera, vel quod timeat copelli.

41. Pero lo dicho tiene mas realce considerada la calidad, y condicion del que imponia el miedo, y terror, y la del que le padecia, porque estas dos calidades las estiman todos los Interpretes, justamente para calificar el miedo justo. De parte de quien se imponia se considera don Diego Abarca, que es el principal deste negocio, que como resulta de los autos, es hombre fiero, y temerario, arroxado, y vengatiuo acostumbrado a executar sus amenazas, y que algunos testigos dicen que ha hecho algunas muertes, y aun es publico, & hæc qualitas imponentis metu, se ha tenido por los Interpretes por causa graue para el, in cap. dilectis de eo quod metus caus. Calderin. consil. 1. ad tit. de his que vi. Hunded. lib. 1. consil. 29. num. 28. Ludouisi. decis. 326. numer. 10. & decis. 374. num. 6. Surd. decis. 194. num. 29. Menoch. de arbitrijs iudicium, casu 135. a num. 4. August. Barbos. votor. decis. lib. 3. Voto 77. numer. 80. Por otra parte se debe considerar a do Ioseph, mozo de quinze años, que por su tierna edad es sugeto mas capaz, en donde haria mayor efecto el miedo: y assi los Interpretes lo han reconocido en el que es menor de veinte y cinco años, Socin. Senior. consil. 265. num. 5. lib. 2. Tiber. Decianus lib. 1. consil. 18. num. 127. Paul. de Castro lib. 1. consil. 174. num. 3. Riminald. Senior consil. 15. num. 22. Ludouisi. decis. 329. n. 26. Salon de iustit. & iur. quest. 62. art. 2. controvers. 5. conclus. 3. Sanchez de matrimon. lib. 4. disput. 3. numer. 2. Oliuar. decis. 770. num. 2. Menoch. de arbitrijs dict. casu 135. num. 4. Basil. lib. 4. de matrimon. cap. 3. num. 10. optimè August. Barbos. votor. decis. lib. 1. Voto 1. a num. 22. Hermosill. in additionibus ad glos. 1. l. 56. tit. 5. part. 5. numer. 3. qui oimines alios pluriimos referunt: y en terminos de un mozo de edad de quinze años, lo resolvio Socin. lib. 3. consil. 97. Farinac. tom. 2. criminal. decis. 260. num. 4. & 5. Barbos. dict. Voto 1. a num. 22. Porque miedo se considera verdadero en un mozo desta edad, el que alias no se reputara por tal en un hombre varonil: y assi con razon han resuelto lo mismo los Interpretes en el miedo, que se impone a la muger, y aun viejo de larga edad, y aun hombre pusilamine.

42. De aqui nace, que aun bastan palabras de reprehension dichas con acrimonia, aun menor de la edad de don Ioseph, para que influyan justo miedo, Arctin. consil. 24. Menoch. de arbitrijs casu 135. num. 4. Oliuar. decis. 818. sic etiam sufficiunt verba imperiosa Hypol. Riminald. cons. 77. num. 24. ibi:

*ibidem: Ex quibus verbis, sic imperio se prolati arguitur vis, & metus illatus;*  
*Alexand. Ludouisi, decis. 326. num. 14. August. Barbos. dicto voto 1. num. 135.*  
*ibidem: Habitum respectu ad teneram etatem dicti Ludouici in qua minor metus sus*  
*ficit, quam quod requiritar in iuvene maiore.* Y assi don Ioseph, no necessitaua  
 por su tierna edad, que se le huviéssse impuesto miedo de muerte, ó otros ri-  
 gores, q̄ podia colegir de la natural aspereza de Abarca, sino q̄ le bastaua così  
 derar el rigor con que le mandó que firmase la petición, y que diesse la mano  
 de esposo a Juana Sanz. *ibidem: hebreos v. 11. 1 corin. 10. 13.*

¶ 43. Ni se debe reparar el que este miedo le aya impuesto Abarca, y no  
 Juana Sanz, para por medio de esta distincion pretender Juana Sanz, que no  
 se ha de dar por nullo el matrimonio, pues ella no fué culpada. Porque res-  
 ponde que ademas que ella fue complice en este miedo, y fuerza que se hizo  
 a don Ioseph, como por si solo se ofrece al entendimiento, y lo tenemos ya  
 ponderado, y aprobado para la nulidad del matrimonio, no es de considera-  
 cion el que imponga el miedo vn tercero, ó uno de los contrayentes, vi  
 benē probat Thom. Sanchez dict. lib. 4. de matrimonio. disputat. 12. num. 16. Joan  
 Gutiér. in eod. tract. cap. 76. n. 11. Basil. lib. 4. de Sacram. matrimonijs, cap. 14.  
 num. 15. Y assi se ha de entender la doctrina de Bartol. in l. 1. §. quæ oneran-  
 dæ, v. 4. *D. quartū rerum act. non detur.* Con que concluymos este fundamento  
 rā dilatado con dezir, q̄ está probado que se le impuso miedo a don Ioseph, pa-  
 ra estas espousales, y este miedo fue grauissimo, y por el miedo mayor que se  
 pudo intentar. Y solo el miedo reverencial, nudus a minis, verbis, aut verbe-  
 tribus, anula el matrimonio, segun la mas verdadera sentencia, que ne bosca-  
 mente desiente el señor Feleoaaga in sua Phæniceratio cin. 7. à num. 67. Res-  
 poniendo a los fundamentos de la contraria, videndus etiam num. 77. in fe-  
 ne, & num. 82. Que hará el miedo vestido de tan estrañas violencias?

### III. Fundamentum.

¶ 44. **D**espues de auer probado, que don Ioseph se casó con graue  
 fuerza, y miedo: Resta proponer el efecto de su pretension,  
 y este es llano, porq̄ estimándose que contraxo las espousales por miedo, y fuerza, fue nulo el matrimonio, porque entre todos los a-  
 ctos humanos, no le ay alguno que requiera mas libre, y espontanea volun-  
 tad, y libertad q̄ el matrimonio, c. Gemma, c. c. locum de sponsalib. c. sufficit  
 27. quæstion. 2. sic docent in terminis Marta in Digestis nouissimis, tom. 3. tit.  
 nuptiae, cap. 50. Riccius part. 4. collat. decis. 1122. Idem in prax. Episcopal. de-  
 cis. 253. à num. 1. Vera Cruz in speculo coniugior. art. 8 fol. 49 litter. A. D. Couarr. in 4. decretal. 2. part. cap. 3. §. 5. à num. 2. Menchac. controuers. illustr.  
 cap. 25. num. 27. Oſlascus decis. 179. num. 18. Zeuall. tom. 2. commun. contra  
 commun. quæst. 604. à num. 6. Basil. de matrimonio. lib. 4. cap. 14. per totum, Bar-  
 bos. lib. 2. voto. decis. voto 17. num. 104. Sanchez de mataimon. lib. 4. disput.  
 12. à num. 16. Farinac. in fragm. criminalib. part. 2. lit. M. num. 26. Gutiér.  
 de matrimonio. cap. 77. num. 21. Y nouissimamente el señor don Antonio Fe-  
 leoaga in sua divina Phænicice ad cap. 1. de his quæ viratiocinution. 7. nu. 115.  
 & sequenti, vbi certas iuris rationes subijcit. Deforma, que estos Autores &  
 los mas dellos resuelven que el matrimonio contrahido por miedo es nulo,  
 por Derecho natural, Diuino, y positivo.

¶ 45. De lo dicho nace, que siendo nulo el matrimonio tiene libertad, y  
 potestad

pótestad el que le contraxò por miedo para poderse casar libremente contra, ó tomar el estado que quisiere, sin que le ponga embarazo, ó estoruo el matrimonio nulo, Marta *decis.* Pisan. 64. Iuuan. *decis.* 63. Veral. 2. *part. de cis.* 213. Seraphin. Oliuar. *decis.* 1166. Riccius *in praxi fori Ecclesiast. decision.* 253. *numer.* 4. *Cf. in 4. part. collection. decis.* 1122. Basilio *lib. 4. de matrimon.* *cap. 14.* aunque huuiera seguido copula despues de contrahido el matrimonio nulo, como resueluen los Autores citados.

46 Porque lo dicho es en tanto verdad, quod semel nulliter matrimonio contracto, no se ratifica, ni conualida por la siguiente voluntad, aunque sea expresa, ó tacita, ó presumpta, como la copula, sino que despues del Concilio Tridentino, por el qual se requiere presencia del Parrocho, y testigos, es necesario para que se conualide el matrimonio, que por miedo, ó otra nulidad se contraxo nulamente, interruenga nueuamente el Parrocho, y testigos, y se dé nueva voluntad; ita docent cum communi sententia Riccius *par. 4. collect. decis.* 1122. *Cf. in praxi fori Ecclesiast. decis.* 243. *numer.* 4. Joseph Ludoic. *decis.* Perusin. 18. à *num.* 15. Pia-Secùis *in praxi Episcopil. part. 2. cap. 4. num.* 8. Alexand. Ludouic. *decis.* 395. *num.* 1. Surdo *côsil.* 364. Farinae. *part. 2. decis.* 204. *num.* 2. Gutierrez. *de matrimon. cap. 76. à numer.* 29. Abendaño *in tractat. de metu. lib. 2. cap. 24. numer.* 30. Basil. *de matrimonio lib. 4. cap. 24. numer.* 4. August. Barbos. *in pastoral. allegat.* 32. *num.* 157. *Cf. in collection. Apostol. decis. collect.* 463. *num.* 20. *Cf. lib. 2. voto. decis. voto 16. num.* 68. *cum seqq. Cf. voto 17. à num.* 175. *Cf. voto 54. num.* 82. qui omnes plurimos alias referunt, que es digno de notar, para que constando que don Joseph contraxo por miedo: y assi nulamente las espousales, ni se entienda que pudo ratificárlas, y aprobarlas por ningun acto subsiguiente, que fiziera principalmente quando todos los que despues dellas hizo, no fueron en orden a aprobarlas, ni dar consentimiento libre, como yo dire en el articulo subsiguiente. Y assi concluymos con el derecho de don Joseph, en que nulamente contraxo el matrimonio por el miedo, y fuerça que se le hizo, y que se ha de declarar tener libertad, y potestad para poderse casar libremente, y tomar el estado que quisiere.

## ARTICULO.

En que se satisfaze á los fundamentos,  
que por su parte considera Iuana  
Sanz.

47 **L**Ó primero dize, que don Joseph se casó con su gusto, y que assi lo deponen don Iuan Antonio de Montalvo, don Diego Abarca, Antonio Burgueño, el Licenciado Bernabe de Pruneda (que los desposó) y Diego de Pruneda su hermano, Lorenço de San Pedro de Oydas á don Joseph, y otros testigos concuerdan con los dichos, porque Iuan de los Ríos dize, que don Joseph estaua el dia siguiente con gusto, y que recibió parabienes, doña Maria de Ortega dize, que don Joseph la noche del desposorio baxó con gusto, y que el dia siguiente recibió parabien della, que

se recibió agradablemente, y qué respondió, que el era el dichoso, doña Eu-  
funda de Montaluo dize lo mismo que doña María.

48. Pero a esto responde don Ioseph concluyentemente, que en las ma-  
terias del miedo, es tan priuilegiada causa del que se funda en el que auien-  
do probanças, argumentos, y presumpciones concluyentes, de que el matri-  
monio se celebró coirmiedo, y fuerça, prepondera essa probança á quantos  
testigos se pueden presentar, y presenten, de que con voluntad se celebró por  
lo que escribimos en este punto largamente en el fundamento primero des-  
te papel, y priuilegio sexto de la probanca del miedo: con que aunque tuvie-  
ra Iuana Sanz otro grande numero de testigos, que depusieran en su fauor,  
siendo los fundamentos de don Ioseph tan genuinos, y concluyentes para ca-  
lificar la fuerça, que se le hizo, apruecharan poco los testigos que depusierán  
en contrario, por la razon que dimos en el lugar citado.

49. Lo segundo, porque todos los testigos que se hallaron al tiempo  
del matrimonio, aun quando no estuviéramos en caso tan fauorable, no me-  
recian fee, ni credito alguno, porque don Diego Abarca el principal actor, y  
mouedor desta maldad ya se vé quan poca estimacion puede tener su dicho.  
Lo primero por enemigo capital de Francisco Sanchez del Castellar, como  
resulta bien sobradamente por los autos, *I. propter litem de excussionib. tu-  
tor. l. 3. de testib. l. famosi. l. in quaestianib. ad l. Iuliam maiestatis, latè Farina-  
cius 1. part. quæst. 53. num. 30. Langleus lib. 3. semestrium, cap. 5. quia inimici-  
mentiri, & peierare præsumuntur. l. 1. §. præterea, D. de quaestionib.* Lo segú-  
ndo, porque contra don Diego por el agravio, y injuria que hizo a don Ioseph.  
Esta querella pendiente en el Consejo de Ordenes contra el, que antes se pu-  
so en esta Real Audiencia, de donde declinó don Diego: y así por la litis pen-  
dencia (y mas tan justa) legítimamente se repele Abarca á testimonio dicen-  
do, *l. in testimonium, D. de testibus, ibi: In testimonium acusator citare non de-  
bet eum, qui in iudicio publico reus erit, cap. si testes, vers. In testimonium, 4.  
quæst. 3. cap. fin. de testib. ibi: Non debet quis in criminibus ad testificandum  
admitti pendente accusatione de crimen contra ipsum, l. propter litem de ex-  
cussionib. tutor, cap. excedens 4. vt lite non contestata, Peguera var. question.  
quæst. 17. ex num. 6. Menoch. de præsumptionib. lib. 5. præsumpt. 42. Fatina-  
cius in praxi part. 2. quæst. 56. à num. 167. Mascar. de prolationib. lib. 1. con-  
clus. 27. à num. 1.*

50. Dón Juan Antonio de Mentaluo no recibe fee alguna. Lo primero, por  
amigo intimo de Abarca, *l. liberis, C. de in officios. testam. ibi: Vel inimicis eius  
suas amicitias copulauit, cap. cum opporteat de accusationib. ibi: Cum ostibus  
eius conuersentur. Farinaciis in praxi lib. 2. quæst. 53. num. 36.* Lo segundo,  
por ser socio en este delicto cõ Abarca, y estar por esto castigado en esta Real  
Audiencia en ciertas campañas, penas de Camara, y costas, ex notatis á Fari-  
nacio dict. part. 2. practic. crimin. quæst. 56. à num. 126. & alijs in locis.

51. Antonio Burgueño bien conocida es su excepcion; pues se halla cas-  
tigado por este delicto, y falsedades q̄ cometió en el, en suspension de oficio,  
destierro, y pena de Camara, y costas: por lo qual, y lo q̄ está dicho, y lo q̄ cita  
Farinacio en la q. 67. de testib. no merece su deposició la menor fee, ó credito.

52. Y es de aduertir que las sentencias de vista, y revisa, que se dieró en  
esta Real Audiencia contra don Juan Antonio de Montaluo, y Antonio Bur-  
gueño, las debe estimar V. m. aunque dadas por Iuez secular, y hazen deter-  
minacion, y decision para este pleito, en quanto á estimar estos testigos por  
Reos en el delito, de que fueron acusados, por auer con dolo, y fraude, y mal-  
dad

dad introducidó á don Joseph en el quarto de Abarca, y forçadole á desposar con Iuana Sanz: Y assi no solamente huye esto para desestimar á los testigos que en ésto poco auiaq reparar, para hazer juyzio en todo el pleito; y que don Joseph fué desposado por fuerça, pues sobre ello se puso la acusacion criminal en la Sala del Crimen así lo encienda el Derecho Canónico en el c. 2. de exceptionib. lib. 6. D. Couarr. lib. 1. variar. cap. 18. numer. 5. Portoles in annotationib. ad Molinum in §. apprehensio el tercero, num. 78. Frá chis decis. § 12. num. 5. ubi notat Riccius Castillo tom. 5. contravers. cap. 105. i. num. 6. Es singular la decis. de Magonio 2. d. n. 36. videñdus est August. Barbos. in collectan. ad dict. cap. 2. de exceptionib. qui singulariter loquitur pro hac sententia; quam defendimus.

53. Doña María de Ortega, y doña Eusenda de Montalvo su hija, no se hallaron al tiempo del matrimonio, y ademas no reciben fee, ni crédito en lo que depositan, por ser madre, y hija, don Juan Antonid de Montalvo; ya por la acusacion, y condención que en el se hizo, con que se calificó enemigo de don Joseph del Castellar, y su padre, y interesadas quando depusieron en este pleito, porque entonces estáua pendiente la acusación en el crimen contra su hijo, y hermano; quia indubitati iuris est consanguineos accusatos, vel interesse habentes in causa à testimonio repelendos esse, cap. absens 3. quest. 9. l. iuit affinitate, D. de procuratorib. cap. similiter 3. quest. 5. Aluericus in authent. s. testes, C. de testib. Iulio Claro lib. 5. § final, practicar. crim. num. 12. ubi Bayard. num. 54. Petrus Gregorius lib. 68. Syntagma iuris; cap. 12. numer. 24. Farinac. quest. 54. pertotam de testib. l. 28. tit. 9. lib. 4. Recopilationis.

54. Lorenzo de san Pedro es testigo singular en lo que depone de oydias á don Joseph despues de contrahido el matrimonio: y assi eius depositio parum curanda erit, ex regula l. certum, §. si quis absente, D. de confessis; l. final, de interrogatorijs actionib. cap. final de successionib. ab intestato, Gutierrez de iuramento confirmat. cap. 54. Noguérrol allegat. 11. num. 16. & in terminis Seraphin. Oliuar. part. 1. decis. 352. num. 4. ibi: Catharina Spinoza, vltra quod est singularis in suo dicto loquitur post sponsalia: Ademas que está conuencido de falso notoriamente; pues dize en la deposicion que hizo en la Sala, que todo su dicho le yua escribiendo Burgueno de su mano en el quarto de Abarca, siendo indubitable que le escribió Geronimo de Quiñones, en el aposento del portal de Troncoso, que le ordenaba Antonio Burgueno, como es llano por los otros.

55. El Licenciado Pruneda Curat tiene interés particular en este pleito, en que no se declare por nulo el matrimonio, que ante el passò, y se conoce bien la passion con que depuso en elante V.m. diciendo, que don Joseph no mostró disgusto, sino antes en tenerle en celebrar las espousales, siendo ansí, que examinado en la causa criminal sobre lo mismo, no respondió cosa alguna á esto, & testis non solum dicitur falsus, qui mentitur, sed qui supprimit veritatem, l. nullum, C. de testibus, Farinac. part. 1. quest. 39. num. 141. Lo segundo, porque el Parrocho antes de celebrar el matrimonio tiene obligacion á especular, y investigar grandemente la libre voluntad de los contrayentes, y las demás circunstancias para ella aliter peccat, & puniri potest, Gu tierr. de matrimon. cap. 69. in fin. Bonacin. in eod. tractat. quest. 1. punto 8. numer. 4. Barbos. in cura pastor. allegat. 22. num. 168. Et de officio Parroch. cap. 21. num. 87. Y aqui vió notoria fuerça, y argumentos evidentes de maldad; pues le traxeron con tanta acceleracion, que no le dieron lugar al soñiego que él pedía, ni que fuese su hermano co el, sobre que Abarca le hizo grande resistenç

Resistencia, que al tiempo del desposorio se cerrò la puerta; no dexando entrar un criado de Francisco Sanchez del Castellar, oyó las voces de doña Maria de Ortega que tanto le perturbaron, que se quiso salir, reconoció allí un Niño solo, y que su hermano le conocía, por hijo de Francisco Sanchez del Castellar, que a instancia de aquellos Qualleros se casaba desigualmente con una criada de casa, que al tiempo de dar las manos, no la daba don Ioseph, si no que Iuana Sanz se la tomó cosa bien contra el decoro, y honestidad de una muger, y buen argumento de la fuerza que se le hacia a aquel niño, y por acción mucho menos licenciosa, reprehendió severamente a una nobia Apuleyo en su apologia, como lo resiere, y exorna el señor don Antonio de Feleoga *in sua Phoenice raciotinatione 3. num. 23.*) Este era oficio de Parrocho prudente, y de valor, o suspender las esponiales (como pretendió) o en secreto hablar a don Ioseph, y saber de la historia de aquel successo. A exemplo de lo que hicieron aquellos prudentes Obispos en el cap. 1. de his que vi, conjecturando que aquella muger, a quien querian dar el velo, entraba en el Monasterio forzada, se informaron della en secreto, y aueriguada la violencia. El uno de los Obispos fingió, que la imponia el velo, mejor lo declaran las palabras del Texto, ibi: *Episcopi vero missi a viro: Ut ei velum imponerent, quia iuuenis erat, et filium parvulum habebat, matationem vita sue suspectam habentes, seorsum conuenerunt eadem: quae rem patefaciens, quod mortis timore Monasterium intrabat, proposuit, Et quod inde quandocumque posset, exiret, sed alter Episcoporum, ut viri tyrannide satisfacere videretur, mulieri velu imponere simulauit.* Palabras que disputa, y exorna con su graue erudicion, y erudita doctrina el señor don Antonio de Feleoga *in Phoenic. ad eumtextum raciotinat. 6. pertotam*, concluyendo en el num. 18. in his verbis: *Igitur in praesenti Episcopus, qui uxori velum imponere simulauit, Et si refraudauit maritum, rectissime veritatem oculuit: cum non fallendi consilio simulauit, sed propulsandae tyrannides modum adhibuit, nequaquam mentitus.* Deforma, que es reputacion suya, y seguridad del castigo que merece el Licenciado Pruneda, el que passen las esponiales adelante; y assi su dicho, y el de su hermano (interessado por el) poca estinación deben recibir.

56 Pero concedamos que todos estos testigos son mayores de toda excepcion, y que sea cierta su deposicion, que don Ioseph al tiempo que se desposó monstró voluntad en el matrimonio, y que no se reconoció que fuerza, ni apremio lo hacia (que es lo mas que a Iuana Sanz se le puede conceder) adhuc, no es bastante para calificar que libre, y con plena voluntad se desposa se don Ioseph, y que fuese nulo el matrimonio por defecto de voluntad. Por que es regla fixa en Derecho, que no tiene contradictor, que quando precedió miedo para contraer el matrimonio, se presumen todos los actos subsiguientes, meticulosos, durante la causa del miedo, y que en duda no se presume el miedo purgado, sino que dura, y permanece, *cap. cum locum de sponsa lib. cap. accedens de procuratorib. 1. si per impressionem, C. quod metus caus. Bartol. in l. 2. num. 10. de his, que vi, Alexan. Ludouis. decis. 392. vbi Oliuar. Beltramini. liter. A. Thesaur. lib. 1. question. Forens. quæst. 51. num. 9. Riccius part. 4. collect. decis. 1122. Seraphin. Oliuar. part. 1. decis. 771. nu. 8. Et decis. 852. num. 5. Ossias. decis. 179. num. 11. Farinac. in fragm. crimin. part. 2. verb. Metus, à num. 136. Fontanel. de pactis nupt. clausul. 7. glos. 2. part. 7. à num. 25. cum seqq. Sesse decis. 60. num. 1. Et 16. Mascard. de probationib. conclus. 1054. num. 34. Barbos. votor. decessu. lib. 1. Voto 1. num. 122. Hermosill. in addition. ad glos. 1. in l. 56. tit. 5. part. 5. num. 80. Porque siendo la probanza del*

miedo tan concluyente por parte de don Joseph: conforme al Derecho se presume que las esponsales que contrajo, las celebró en fuerza del miedo precedente. *admonitio* 1. *ad l. olio et o. ob iuris consuetudinario ab initio 157 ad 158.* Lo qual es en tanto veredas que todos los actos subsiguientes se presumen meticulosos, que aunque el que contrajo muestre libre voluntad, & latum iucundumque animum adhuc omnes debent iudicari meticulosi, & violenti non liberi, & spontanei, ut cum communis sententia iudicant Interpretes, Panormitan. in cap. super hoc de renunciatione, Alexand. lib. 3. consil. 99. num. 8. Menoch. de presumptionib. lib. 3. presumption. 4. numer. 23. Sanchez de matrimonio lib. 4. disputat. 18. num. 7. Ludouis. decis. 392. numer. 3. Fontanet. dict. clausul. 7. glos. 2. part. 7. anim. 25. Riccius in praxifor. Ecclesiast. decis. 253. num. 4. Seraphin. Oliuar. part. 1. decis. 852. numer. 5. Et decis. 863. num. 4.

58 Y entonces se dice, que dura la causa del miedo viiendo aquel, o aquellos que le impusieron, y compelieron al contraiente, que se desposasse; glos. in cap. 1. de his quae vi, vbi Hostiensis, Panormitan, Immol, Bursatus libr. 1. consil. 72. num. 27. Natta consil. 350. num. 19. Gratius consil. 20. num. 8. & ante eos Bald. in l. 2. D. quod metus caus. Ruinus lib. 4. consil. 120. num. 28. Alexander. Ludouis. dict. decis. 392. num. 5. Raudensis part. 1. decis. 51. numer. 26. Chacheran. consil. 20. num. 81. Selle decis. 60. numer. 17. Oliuar. decis. 1177. Barbos. dict. lib. 2. voto 1. nu. 122. El señor don Antonio Feleoga in sua Phœnix ad cap. 1. de his quae viratio in catione 7. num. 148. Barbosa admite grandemente in pueris, & minoribus in quibus nullus est usus omnia maiora, quae sunt in dicant propter imperitiam etatis, secundum Menochium de presumption. lib. 6. presumption. 50. a num. 31. Nam si metus est animi dimissio propter futuri mali expectationem, como doctramente le disinió el señor don Antonio Feleoga in sua Phœnix dict. ratiocin. 7. num. 10. quanta dimissio animi considerabitur, en don Joseph de edad de quince años? Y que justamente pudo temer verse encerrado, y oprimido de tantos, y mas las amenazas de Abarata por su condicion, y temeridad?

59 Ademas de otras razones, que consideran los Interpretes es la genuina, y en mi juicio mas segura la plena, y absoluta voluntad, y libertad que se requiere en el matrimonio, sin achaque, ni escrupulo de violencia, cap. accedens de procuratorib. cap. cum locum de sponsalibus, quod singulariter expendit omnino videndum D. Anton. de Feleoga dict. ratiocin. 7. numer. 15. 18. Et 19. consulendus etiam num. 21. Et 22. Neuizanus consil. 32. num. 56. Ludouis. dict. decis. 392. num. 6. Seraphin. 1. part. decis. 852. num. 5. Et decis. 1177. anim. 1.

60 De aqui hacen varios principios, reglas, y resoluciones, que la comun escuela de los Interpretes, y varios Tribunales han enseñado, y comprobado. Lo primero, que si despues de auer preceido miedo para el contrato subséquantur oscula, & amplexus, & aliæ démonstraciones lætitiae, & gratianithi. No se entiende auerse purgado el miedo, sino que en ejecucion, y en efecto suyo se hazen, Ruin. volum. 4. consil. 122. num. 4. Riminald. Iunior lib. 1. consil. 77. num. 34. Et consil. 362. num. 93. Alciatus lib. 1. num. 38. Natta consil. 50. num. 18. Offasc. decis. Pedemontan. 59. num. 12. Oliuar. Beltramin. in additionib. ad Ludouis. dict. decis. 392. Monaldus consil. 5. nu. 106. Oliuarius decis. 853. num. 5. Et decis. 863. num. 5. Seraphin. de priuileg. iurament. priuileg. 110. num. 15. Fatinac. in recentiorib. part. 1. decis. 645. num. 4. Barbos. dict. voto 1. a num. 104. Et a num. 125.

61. Lo segundo, porque aunque al tiempo de contraer el matrimonio mostrasse don Joseph rostro alegre, y recibiese parabienes, auédo precedido tan notoriamente fuerza, y miedo, que le compelió, se ha de entender que aquel semblante no le causó la libre voluntad, sino el terror eminent, y fuerza que se le hazia, Euerard. consil. 4. num. 21. Barbos. dict. voto 1. num. 104.

62. Lo tercero, porq aunque al tiepo del matrimonio protesta el que cōtrae, que lo haze libre, y espontaneamente, como en nuestro caso dizen algunos testigos, que don Joseph, dixo al Cura al tiempo que daba voces doña Maria de Ortega, y se metió en el pecho los papeles, que si ellos se querian casar, que quien lo podra estoruar, adhuc se ha de estimar que semejantes palabras, y persuasiones, se dizen en fuerza del miedo, que precedio, sic in terminis terminantibus; & quando contrahens dixit verba: *Sponte facio,* resoluit Nicolas Euerard. consil. 4. numer. 16. Riminald. consil. 77. num. 33. & ante eos Franci Aretin. consil. 1. 4. num. 16. Tuschus. lit. M. conclus. 223. num. 42. Barbos. dict. voto 1. num. 108. Porque no basta para el matrimonio simple consentimiento, sino plena libertad, y seguridad, Farinac. decision. 643. nám. 19. glof. verb. *Licentiam, in cap. notificasti 33. quæst. 1. Panormitan. in cap. Abbas, nám. 8. quod metus causa, Fachin. lib. 3. controversiarum cap. 28. do stamente Barbos. dict. voto 1. num. 18. cum sequentib. cum Parissio, Riminald. & alijs idem Barbos. lib. 2. votor. decis. voto 16. num. 2. el señor Feloaga vbi proxime. Y assi aunque el Licenciado Pruneda Cura, que los desposó, y su hermano, digan que al tiepo del matrimonio no se hizo fuerza a don Joseph, y que mostro voluntad en casarse, por las palabras dichas, como el miedo, y terror qvia precedido, no fue necesario q en aquel instante se impusiera para la nulidad del matrimonio, sino que se debe entender, que aquellas palabras las dixo don Joseph, rendido a la violencia que le atiñan hecho, y hazian durando la causa del miedo, por lo qual atentamente se ha de leer la deposicion del Licenciado Pruneda, que con mysterio dixo en su dicho, que en el tiempo que assistio alli, no vió hazer fuerza a don Joseph: pero que si precedio antes no lo sabe, palabras que aprueban bien los fundamentos, y argumentos que contra el Cura llevamos fundados, pues juntos aquellos, y reparadas estas palabras: bien arguyen que el Licenciado Pruneda reconocio que auia fuerza, y temore en la voluntad de don Joseph: y assi aunque en el caso que fue consultado, Augustin. Barbosa en el voto 1, citado, testifico el Cura, que desposó a los contrayentes, que con voluntad se atiñan casado el que alega el miedo, vt ipse refert num. 3. Con todo esto resolvio lo contrario en el numer. 104: cum seqq. por las razones que fundamos: obviis 15 obligati amissi blus ambi*

63. Lo quarto nace de la regla dicha, que no solamente quando el que se casa mostro gusto, y voluntad, se ha de dar por nulo el matrimonio si precedio miedo, y fuerza: pero si aun despues de contrahido le ratificara, y dixerá que con su voluntad se auia contrahido, y sin fuerza alguna, adhuc se entiende que la ratificacion se haze, ex vigenti, & precedente causa meius, Seraphin. Oliuar. part. 2. decision. 1166. num. 3. late Barbosa dict. voto 1. num. 115. Con que se comprueba bien la doctrina antecedente.

64. Lo quinto, por la misma regla, aunque despues de contrahido el matrimonio, don Joseph escriuiesse vn villete a Juana Sanz, en que parece ratifica el matrimonio hecho, y muestra voluntad del, y que no se arrepiente

piente, y se subscríbe su marido; adhuc esse papel se escribió en fuerça del temor que Abarca le ponía, y se sacó con violencia á don Ioseph. Assi lo determinó la Rota Romana en caso semejante, y menos urgente que el nuestro, como lo refiere Seraphin. Oliuar. part. 1. decision. 863. numer. 5. ¶ 6. ibi: *Quibus si stantibus facillime tolluntur ea omnia, quae in contrarium deducipossunt; nam quantum ad oscula, & literas, quae videntur pleni amoris non potest in his fieri magnum fundamentum stante continuatione causæ, ut supra deductum est in 3. conclus.* ¶ benefacit Abbas antiquus in cap. super hoc, versic. Filia cuiusdam ciuiis de renunciatione, quem sequitur Ioann. Andreas, Abbas, & Immol. Natta in consil. 50. num. 18. Pedemontan. decis. 59. num. 12. Riminald. Iunior consil. 562. num. 93. Nec etiam isti actus censendi sunt omnino voluntarij, vel spontanei, quia ad hos provocabatur à Duce, tam respectu blanditiarum, quam literarum, cum ad eam scriberet, ¶ ipsa cogeretur saltim ex urbanitate respondere. Esto mismo le aconteció á don Ioseph, pues estando aquella noche en un mesón triste, y desconsolado, rezándose Abarca, y Juana Sanz, y los demás cómplices de un pleito como el presente, para asegurarse, y querer deslucir las presunciones, y argumentos de la fuerza que le auian hecho: dieron orden que Juana Sanz escribiesse un papel á don Ioseph, con pretexto de que se quería yr don Ioseph, y dexarla, y otras cosas cerca del matrimonio: y este papel le llevó un criado de Abarca con tinta, y pluma, y papel para responder: y assi instigado don Ioseph de la causa primera del miedo, respondió el papel dicho, y por el se conoce bastante la turbacion de dñ Ioseph, y la causa porque lo hazia; pues concluye el papel con estas palabras: *Mucho es que no puedo passar adelante, faltame el animo, y no firma su nombre entero, si no Ioseph Sanchez.* Porque ademas, que pudieramos dezir con Oliuario, y la decision de Rota, que don Ioseph respondió, ex urbanitate: Lo mas cierto fue que lo hizo por la fuerza, y temor precedente, y la que le estaua executando Abarca, enviandole su criado con aquel papel, y orden para que respondiesse, y mas porque don Ioseph no estaua in plena libertate, & securitate: desamparado de su padre ante quien no se atrevió a parecer, y al lado un criado de don Juan Antonio de Montalvo, que era Sebastian Sanchez, y con el papel el criado de Abarca. Deforma, que siempre se halló don Ioseph en el quarto de Abarca oprimido del en el mesón con los criados de los que tanto agravio le auian hecho, & sic nunquam fuit in plena libertate, & securitate, Ludouis. decis. 392. num. 6. Neuzano consil. 32. num. 56. Seraphin. decision. 852. num. 5. Pero la regla dicha, que llevamos fundando no se altera, aunque don Ioseph tuviese potestad para huir, y de hecho huyera quando dura la causa del que impuso el miedo, vt inquit Riccius part. 4. decision. 1122. Seraphin. decision. 771. numer. 12. pero es singular la decision del mismo 881. ibi: *Nam quod dicitur ipsam potuisse aufugere propter euencus docuit, cum aufugerit a domo committi se de pliego ad Monasterium non relevat. Tum, quia hoc factum fuit de mandato Consilij Regij, vt deponit Licenciatus Luxan. Tum, quia dato quod hoc esset, verum tamen non ideo cessat causa metus, vt in terminis tradit Praepositus in cap. ad id quod, num. 1. de sponsalibus, quando durat eidem superioritas, quae in casu isto durabat licet Ludouica esset in Monasterio, & ibi est bona additio sublit. A qua exemplificat in uxore, quae fugerat ad Monasterium.*

15

65      Lo sexto se infiere por la regla dicha, que aunque don Ioseph vi-

sitò el dia siguiente à Iuana Sanz, lo hizo en fuerça del miedo precedente: y esto es en tanto verdad por el comun sentir de los Interpretes, que aunque tuuiera copula con ella, auiendo precedido justo miedo, se debe entender que la tuuo en fuerça del miedo antecedente, Paris. lib. 4. consil. 53. num. 70 Seraphin. decis. 863. in fin. Riccius in collect. p. 2. decis. 15. Rypol. cap. 8. variar. num. 99. Sanchez de matrimon. lib. 4. disp. 18. num. 13; Bárbois. dict. voto 1. num. 123.  $\diamond$  in collectaneis ad cap. significauit 4. de eo, qui duxit in matrimon. Pero para que se vea la maña, y cautela con que trataban à don Ioseph los autores del miedo, y fuerça, no soltandole de la mano el mismo don Iuá Antonio de Montalvo, fue à la casà depositadas por el, y lleuò à su casa para que visitase à Iuana Sanz: De forma, que todo quanto exectuaua dò Ioseph, era obediendo à estos que le auian compelido, y compelian, porque luego que se viò libre dellos donde pudo declarar su animo, puso demanda de nulidad de matrimonio, como ponderamos esta razon por argumento especial del miedo: y assi estando assistido don Ioseph con la comun sentencia de los Interpretes, y sentencias de tan grandes Tribunales, como en casos semejantes se han dado, y singularmente lo que insinuò la Sala, quando se lleuò el pleyo por via de fuerça sobre los alimentos que pedia Iuana Sanz, mandando que se otorgase, y repusiese, que es cierto que fué con atencion de los méritos de la causa principal, y lo que ya ha demostrado la Sala del Crimen desta Audiencia, castigando los autores desta fuerça, y porque don Ioseph tiene el fauor de Derecho, porque en caso que fuera controvertido si era nulo, ó no el matrimonio quando se impugna por fuerça, y miedo, se ha de declarar por nulo, parece que tiene llano, y indubitable intento para obtener en este pleyo: Y mas si se considera, que en quanto à la nulidad ex causa metus, es de la misma calidad, y naturaleza el matrimonio espiritual, que el carnal, quia eadem libertas in utroque requiritur, dict. cap. cum locu desponsalib. Dominus Feloaga vbi sape ratiocin. 7. nu. 64. Atqui certo certius est, que la profession hecha con miedo aunque sea reuerencial, y solo absque minis, verbis aut verberibus, es nula ipsò iure: y desuerte, que lo es iuræ naturæ, & ex consequenti, etiam ex metu leui per iniuriam incusso, en que parece que no ay ya que dudar despues que tan docta, y concluyentemente lo ha enseñado el señor don Antonio de Feloaga in sua Phœnix dicta ratiocin. 7. pertot. sed præcipue num. 1.  $\diamond$  39.  $\diamond$  num. 40.  $\diamond$  44.  $\diamond$  num. 58. omnino legendus; Igitur similiter, sera nulo el matrimonio carnal aun quando no concurrieran causas tan grauies como las que se han ponderado: y assi esperamos que se ha declarat en su fauor. Salua in omnibus D. V. D. C.

IVRIS VTRIVSQUE.

Doctor Athanasio Oteyza y Olano,  
Catedratico de Prima de Leyes.